



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública,
con acuerdo número 2003040 del 24 de enero de 2003

**“REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Presenta el

LICENCIADO OSCAR ESQUIVEL PINEDA

DIRECTOR DE TESIS: DR. JOSÉ MARÍA SOBERANES

CIUDAD DE MEXICO, MÉXICO 2024.

INDICE

1	LEGISLACIÓN.....	3
2	INTRODUCCIÓN.....	4
3	DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA.	12
3.1	Concepto.....	13
3.2	Regulación legal y jurisprudencial del derecho fundamental a la prueba en el juicio de amparo indirecto.	20
3.3	Carga de la prueba.	27
4	EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA EN LA LEY DE AMPARO.	32
4.1	La carga de la prueba en el juicio de amparo indirecto.....	32
4.2	Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.....	40
4.3	¿Son inconstitucionales los artículos 75 y 119 de la Ley de Amparo?	46
5	CONCLUSIONES.....	64
6	BIBLIOGRAFÍA.....	66

1 LEGISLACIÓN.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LEY DE AMPARO: Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CCO: Código de Comercio.

CCF: Código Civil Federal.

CCCDMX: Código Civil para la Ciudad de México.

CPCCDMX: Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

CFPC: Código Federal de Procedimientos Civiles.

CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales.

CNPCF: Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

2 INTRODUCCIÓN.

Inicio el presente trabajo de investigación citando a los maestros Daniel Mendonca y Jordi Ferrer Beltrán en la introducción del aclamado libro del maestro Michele Taruffo “La Prueba de los Hechos”¹ quienes sostienen a manera de introducción: “*De acuerdo con un modelo extendido, las resoluciones judiciales se basan en un razonamiento cuya conclusión es la decisión y cuyas premisas se encuentran en la motivación*”.

Con ello, pretendo esbozar que la importancia del presente trabajo y del tema escogido consiste en generar bases para un estudio académico que sea fuente de desarrollo jurisprudencial enfocado en el sistema jurídico mexicano, en específico, en la regulación del derecho probatorio en el juicio de amparo indirecto.

Lo anterior al considerar que nuestro desarrollo jurisprudencial y legal no se ha enfocado de manera contundente en aspectos procesales tales como el denominado “derecho fundamental a la prueba” y mucho menos en atención al juicio de amparo indirecto².

Sin tratar de abundar en el tema, se considera válida la afirmación de que todo proceso inicia por el ejercicio del derecho de acción del que es titular una persona, amparado bajo un derecho fundamental, ante una autoridad judicial competente.

El ejercicio del derecho fundamental de acción conlleva, como cualquier otro derecho tutelado, una serie de deberes y/o cargas procesales inherentes al mismo, de la cual refiero la más importante que es la denominada “*carga de la prueba*”³.

¹ Taruffo Michele: “*La Prueba de los Hechos*”, editorial Trotta, 4ª edición, 2011, p. 12. El jurista Jordi Ferrer Beltrán es profesor titular de filosofía del derecho de la Universidad de Girona y un destacado académico en el estudio del derecho probatorio.

² Al respecto se realizaron diversas búsquedas mediante las herramientas tecnológicas disponibles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como lo es el buscado jurídico visible en el link: <https://bj.scjn.gob.mx/>

³ El estudio del dogma de la carga de la prueba en el derecho vigente importa, como presupuesto necesario, una investigación aunque sea breve sobre la formación histórica de dicho dogma. Tal investigación es tanto más necesaria en cuanto el planteamiento tradicional tiende a configurar aquel dogma como algo inmutable, casi como si derivase directamente de los principios de la lógica natural. Clásica al respecto es la exposición, complicada por cierto, de Matteo Pescatore, quien tiende a reconstruir una regla general, según la *juris ratio*, y a poner junto a ella una serie de excepciones, impuestas por la *utilitas*. Tomando por base estos principios, considera que la lógica del derecho impone a quien alega un hecho en juicio la obligación de probar, puesto que la alegación misma no constituye de por sí una prueba. La exposición de Mateo Pescatore, *la lógica del diritto*, Torino, 1864 I, páginas 50, 89 y ss, es notable como primer intento de una sistemática, influida por una exigencia lógica unitaria, y en particular con respecto al tema de la carga de la prueba es interesante en cuanto resulta apta para dar un exacto panorama de la tendencia general de la doctrina de la época. Cuando después Pescatore pretende justificar el motivo por el cual el juez no es libre (como sería según

El principio de “*carga de la prueba*”, tradicionalmente se ha entendido como el que afirma está obligado a probar, situación que estimo ya no encuentra sustento en la actualidad, al existir un cambio de paradigma procesal en el cual la función jurisdiccional debe atender a la verdad material de los hechos y no limitarse a lo que obre en el expediente o a la calidad que tenga una de las partes del proceso, por lo que para arribar a la verdad de los hechos el juez puede válidamente invertir la carga de la prueba en ciertos casos, o bien, referir que la misma surte efectos de manera distinta dependiendo la materia del juicio, siendo secundario el papel de actor o demandado.

La epistemología judicial⁴ ha marcado la pauta para el dictado de resoluciones judiciales en los procedimientos ordinarios, donde no se considerará válida o debidamente fundamentada o motivada una resolución cuyas premisas fácticas, es decir, los hechos no se encuentren plenamente probados o éstos no sean verdaderos⁵.

Ante ello, surge la necesidad del promovente de acreditar ante la autoridad judicial los hechos en los que sostiene sus pretensiones con el propósito de persuadir al órgano jurisdiccional de que debe fallar a su favor al ser verdaderos los hechos que sustentan las premisas normativas establecidas en la Ley.

Por ende, resulta de total importancia garantizar plenamente al justiciable con los medios de prueba⁶ necesarias que sean tendientes a materializar al derecho fundamental de prueba a fin

la “lógica general”) de preferir la afirmación de una parte más bien que la de la otra, según la calidad de las personas (lo que ha sido el sistema desde el antiguo derecho romano), introduce una regla, que constituye una excepción a la “lógica del derecho” (según la cual las dos afirmaciones deberían destruirse) y dice que la carga de la prueba incumbe a quienquiera (actor o demandado) que afirme una verdad de hecho “como fundamento o condición jurídica del propio propósito”.

⁴ “La epistemología jurídica se entiende entonces como la discusión y el análisis de los problemas relacionados con el conocimiento de los hechos en el contexto concreto de un proceso judicial. Se trata, entonces, de una filosofía de la prueba jurídica”. Páez, Andrés. Hechos, evidencia y estándares de prueba: Ensayos de epistemología jurídica. Bogotá: Universidad de los Andes, 2015. 240 p.

⁵ Es un enfoque que va más allá de los aspectos normativos concretos sobre la prueba y plantea asuntos referidos a la naturaleza epistemológica del testimonio, o de las declaraciones de expertos, entre otros aspectos. La epistemología jurídica va más allá de las reglas de la prueba, propias de cada ordenamiento jurídico en particular y que se pueden encontrar en los códigos de procedimiento, para reflexionar sobre las posibilidades y las metodologías generales para alcanzar verdades justificadas en los procesos judiciales.

⁶ Se emplea la terminología “medios de prueba” para aludir a los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria. Taruffo, Michele ob, cit., pp. 448 y 449. En este sentido, los medios son definidos como “*toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio*”, Couture, Eduardo J, “*vocabulario jurídico. Con referencia especial al Derecho procesal positivo vigente uruguayo*”. En la doctrina chilena se dice que son “los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir la convicción del juzgador”. Figueroa Yávar, Juan Agustín, “*Medios de prueba no contemplados en nuestra legislación civil*”, en Nuevas orientaciones de la prueba, coord. S. Dunlop Rudolff, Editorial

de que pueda aportar al procedimiento todo lo necesario para acreditar sus pretensiones, de lo contrario, no tendríamos materializado ese derecho.

Dicho derecho fundamental se consagra en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se encuentra estrechamente vinculado al debido proceso, siendo su evolución más notable en el ámbito del derecho penal⁷.

Sostengo lo anterior en atención a que, a partir de la reforma constitucional del 2008, el sistema procesal penal tuvo un cambio estructural significado, se reforzó el principio de presunción de inocencia y se evolucionó a un sistema de impartición de justicia penal contradictorio, prohibiéndose la facultad investigativa del juez penal; asimismo, la reforma contempló también un cambio en el método de toma de decisiones.

En efecto, la reforma precisó que el objetivo del proceso era el esclarecimiento de los hechos e introdujo conceptos relacionados con la valoración de la prueba, como el estándar de prueba. Ello impactó en el diseño de los códigos procesales de las entidades federativas y, posteriormente, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer que la prueba debe valorarse de forma libre y lógica⁸.

Desde entonces los criterios en materia de “prueba” han sido innovativos en el ámbito del derecho penal, siendo que han marcado un nuevo paradigma para los justiciables a fin de probar los hechos lo que trasciende al juzgador quien no debe limitarse a revisar si la prueba cumplía los requisitos del ordenamiento procesal para otorgarle o no valor probatorio, lo que hacía que la motivación fuera “sencilla”; en cambio, ahora se precisa que el operador jurídico conozca disciplinas diversas al Derecho como, por ejemplo, la epistemología jurídica o la psicología del testimonio, incluso cuestiones sobre ciencias forenses.

Jurídica de Chile, Santiago, 1981, p. 79. Nuestro CNPC refiere en su artículo 261 que los medios o elementos de prueba son toda de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas en cada uno de ellos.

⁷ Ello fue generado con motivo de la reforma constitucional de transición del sistema penal tradicional al sistema penal acusatorio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencias actuales en relación a la prueba, como lo es lo relativo a la prueba indiciaria, a la prueba ilícita, datos de prueba, etc.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del 2014, al respecto me refiero al Título IV denominado “De los Datos de Prueba, Medios de Prueba y Pruebas”. El segundo párrafo del artículo 259 regula: “*Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica*”.

En las materias civil y mercantil, la innovación ha permeado en la institución jurídica de “*carga de la prueba*” donde los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación han *invertido* o *modificado* su eje rector para hacerlo acorde a las realidades del justiciable, donde en ocasiones existía una imposibilidad material de probar los hechos por cuestiones propias de la contraparte, quien al no tener obligación alguna omitía dolosamente aportar pruebas.

El problema central no es si el proceso debe o puede estar dirigido a la determinación de la verdad de los hechos, sino más bien establecer qué debe entenderse por “*verdad de los hechos*”, en palabras de Taruffo⁹, se trata de un problema eminentemente epistemológico, dado que afecta el conocimiento acerca de los hechos, aunque sea en el ámbito de un contexto específico, regido por reglas y exigencias institucionales particulares.

Esbozando la materia penal, únicamente como referencia, el derecho a probar está consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se dispone, que a toda persona imputada y a la víctima u ofendido se les recibirán las pruebas pertinentes que ofrezcan, concediéndoles tiempo legal para ello y auxiliándoles cuando así lo soliciten para hacerlas comparecer.

En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 inciso f), determina que el inculpado tiene derecho de que su defensa interroge “*a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos*”¹⁰.

Con base en ello, la doctrina¹¹ en la materia ha referido que el derecho a probar implica: (i) la oportunidad de presentar los medios de prueba legales que considere procedentes para acreditar los hechos; (ii) que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos siempre que se

⁹ Taruffo, M. *op. Cit.*, p. 21 y ss.

¹⁰https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹¹ Estas garantías procesales son: “derechos subjetivos públicos conferidos expresa o implícitamente a los justiciables por las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuáles intervienen” Fix Zamudio, Héctor, “*Constitución y proceso civil en América Latina*”, UNAM, México, 1974, pp.25-31

cumplan con los requisitos procesales; (iii) admitidos los medios de prueba sean desahogados dentro del procedimiento; y, (iv) que el medio de prueba sea debidamente valorado y materia de pronunciamiento judicial.

Sin que el presente trabajo verse sobre la valoración racional que debe realizar el órgano jurisdiccional de las pruebas ofrecidas, el derecho fundamental a la prueba adquiere diversos alcances dependiendo la materia sobre la cual se encuentre un justiciable dentro del procedimiento.

Entrando a la materia del presente trabajo, debemos precisar que el juicio de amparo indirecto es el medio de control constitucional por excelencia en el sistema jurídico mexicano. Mucha doctrina nacional se ha enfocado en desarrollar su procedencia, los aspectos constitucionales que debe resolver y, sobre todo, la medida cautelar de suspensión que lo acompaña.

Sin embargo, poco desarrollo ha tenido el sistema probatorio de la Ley de Amparo, donde la propia legislación *limita* al justiciable a solo ofrecer ciertos medios de prueba, en una sola audiencia, sin hacer mención, incluso, a si dentro del juicio constitucional opera el principio de carga probatoria.

En el juicio de amparo indirecto se combate un acto reclamado que puede constituir cualquier resolución emanada, normalmente hablando de procedimientos privados, por una autoridad jurisdiccional que afecte derechos fundamentales dentro de un proceso, procedimiento seguido en forma de juicio o fuera de éstos, promovido entre, por lo menos, dos justiciables.

Así, no rigen fielmente los principios jurídicos de un procedimiento de naturaleza privada como lo es “*carga de la prueba*”, sin embargo, sí pueden estimarse procedentes para el análisis del planteamiento de qué debe ser materia de prueba en el juicio de amparo indirecto.

En el juicio de amparo indirecto, a reserva de abundar al respecto, podemos resumir la carga de la prueba del justiciable en acreditar plenamente la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, se trata de probar que lo dictado por una autoridad jurisdiccional es contrario a

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. El justiciable debe probar que el acto reclamado viola sus derechos fundamentales; siendo, por ende, inconstitucional o inconvencional.

Por ello, no considero que la mejor opción sea **limitar o reglamentar** en un tasado legal las pruebas que el justiciable puede aportar para acreditar lo anterior, estamos hablando del medio de control constitucionalidad por excelencia, donde debe garantizarse plenamente el derecho a probar del justiciable por lo que considero que debe interpretarse la ley de amparo para permitir que el derecho a probar, desde el punto de vista de progresividad, permita al justiciable ofrecer cualquier medio de prueba legal para acreditar la verdad material de los hechos.

Como eje central de la presente tesis, no debemos adoptar el término de “verdad” de los hechos como un término absoluto, ya que este término ha adquirido una dimensión propia en atención al proceso sobre el cual se erige¹².

Al resolver la contradicción de tesis 160/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la reforma procesal penal de 2008 tuvo como finalidad que, mediante la aplicación de los principios y características propias del sistema (entre ellas la separación de etapas), se cumpliera con los objetos del sistema penal acusatorio, entre los que se encuentra, esclarecer la verdad real respecto de los hechos ocurridos, específicamente determinar la existencia de delito y en su caso identificar a su autor.

Ahora bien, cada una de las etapas previstas en el CNPP, tiene un objeto en específico, para en su conjunto, lograr los objetos generales del propio sistema. Así, la etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Por su

¹² “Primero que nada, cuando se habla de la “verdad de los hechos”, se está usando una expresión sintética que debe aclararse. Como ya se ha dicho, los hechos no ingresan al proceso en su realidad material, pero no tiene sentido hablar de la verdad o la falsedad de un evento: ello ha sucedido o no ha sucedido, pero en sí, no es verdadero ni falso. En realidad, el hecho ingresa en el proceso a través de las narraciones que los diversos sujetos realizan: y, entonces, la verdad se concibe en el proceso, no como una suerte de entidad metafísica, sino como una especie de descripción fáctica: esencialmente, es el enunciado que describe el hecho el que es verdadero o falso. Ello permite considerar irrelevante la mayor parte de las concepciones filosóficas que consideran a la verdad como una entidad (que según cada caso se considera posible o inexistente), e impone al considerar a la verdad como una suerte de proposición descriptiva. Taruffo, Michele “verdad y prueba en el proceso” dentro de “La Prueba en el Proceso” Priori Posada, Giovanni F. (coordinador), editorial Palestra, Perú, 2018, p.18

parte, la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral; mientras que la etapa de juicio es aquella en la que tendrán vigencia todos los principios y en la cual el Tribunal de Enjuiciamiento deberá pronunciarse sobre los hechos probados en juicio, es decir, si considera que existen elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable.

Cabe precisar que la verdad a que se refiere el sistema, se debe entender como *coherencia de la decisión final respecto al contexto procesal y de las narraciones que en él se dan, es decir, no es posible hablar de una verdad histórica o absoluta en el sistema acusatorio actual, toda vez que la verdad que se obtiene con una sentencia, se basa en un contexto de la probabilidad de lo ocurrido, lo cual va a ser obtenido a través de los diversos estándares de prueba, limitados por razones objetivas*¹³. Por tanto, solo es posible hablarse de una verdad basada en los *esquemas propios de la epistemología general o, de una verdad procesal*; no obstante, en el sistema mexicano, cuando se hace referencia a la locución “verdad”, se erige el cimiento procesal para esclarecer los hechos o más propiamente dicho, para tener por demostrada la teoría del caso de los sujetos procesales, esto, debe precisarse, hasta la etapa procesal oportuna, es decir, hasta la sentencia de juicio oral.

De lo anterior, es dable advertir que decidir o no sobre la concordancia del término de verdad histórica o procesal debe emanar propiamente de la epistemología general y que ésta siempre estará condicionada al examen valorativo que se realice, precisamente, del contexto y de los medios de prueba aportados a juicio.

¹³ Zeferín Hernández, Iván Aarón, “La prueba libre y lógica Sistema Penal Acusatorio Mexicano”, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016, p.20.

En ese orden de ideas, la verdad procesal en el juicio de amparo indirecto está condicionado al examen que el juez constitucional realice sobre el acto reclamado¹⁴, los medios de prueba ofrecidos por el quejoso y el texto constitucional o convencional invocado¹⁵.

Por tal razón, el estudio de los medios de prueba en la Ley de Amparo deviene de total importancia, considerando que el artículo 119 de la Ley de Amparo refiere que serán admisibles toda clase de pruebas, **excepto la confesional por posiciones**¹⁶, siendo el artículo del tenor literal siguiente:

“Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia”.

¹⁴ La función de la prueba es tratar de alcanzar la verdad de los hechos. En el proceso de amparo, la búsqueda de la verdad está limitada a los márgenes propios de un procedimiento que cuenta con plazos breves y no pretende declarar la titularidad de un derecho sino determinar su lesión o amenaza. Su breve y sencillo procedimiento no contempla la existencia de una etapa procesal en la cual puedan actuarse todos los medios probatorios existentes. Para que la pretensión sea acogida favorablemente, deberá acreditarse la amenaza o lesión sin necesidad de un intenso debate probatorio y fundamentalmente a través de prueba documental, que es el medio probatorio más frecuente -casi único- en el amparo. Dice Abad Yupanqui, Samuel que: *“Si se requiere la actuación de otros medios probatorios, se deberá acudir a un proceso diferente y no al amparo”* véase Abad Yupanqui, Samuel B. *“La Prueba en el proceso de amparo. Temas en debate”* en *“La Prueba en el Proceso”* Priori Posada, Giovanni, *op. Cit.* P. 285.

¹⁵ Fairén Guillén, Víctor *“Doctrina General del Derecho Procesal: Hacia una teoría y ley procesal generales”*, Barcelona, Librería Bosch, 1990, p.425

¹⁶ Cuestión sin resolver es si existirá reforma al artículo 119 de la Ley de Amparo con motivo de la expedición del CNPCF, toda vez que en se introduce al sistema jurídico mexicano la prueba de “declaración de parte”.

El citado artículo es el rector del ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba en el juicio de amparo indirecto, siendo que, dada su naturaleza y regulación, parece excluir la procedencia de la aplicación supletoria del CFPC y/o CNPCF.

El suscrito considera que la regulación de la “Prueba” en el CFPC, y la legislación positiva no vigente del CNPCF, tiene una mejor amplitud al otorgar herramientas jurídicas al órgano jurisdiccional para que éste, en aras de conocer la verdad, pueda actuar como parte solicitando pruebas para la conducción del procedimiento:

“ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes”.

Con lo esbozado, podemos introducir el presente trabajo de investigación para probar la hipótesis consistente en que la Ley de Amparo limita el actuar de las partes y del juez para probar la materia del juicio constitucional, siendo incluso que su legislación supletoria, excluida su aplicación en materia de prueba, otorga mayores herramientas hermenéuticas al juez para conocer sobre la verdad de los hechos.

3 DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA.

El contenido esencial del derecho a la prueba¹⁷ es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento del justiciable para maximizar el contenido y protección de los demás derechos fundamentales. Tiene una fuerte conexión con el

¹⁷ Aunque nunca ha estado en duda la importancia de la actividad probatoria para todo proceso judicial, afirmar que existe un *Derecho Fundamental a la prueba* trae consigo algunas implicaciones que merecen estudiarse. Los elementos fundamentales del Derecho a la prueba ya se encuentran plasmados desde la teoría general del proceso y emergen de su relación con los conceptos *Jurisdicción*, *Acción* y el *Derecho de Contradicción*.

derecho de acceso a la justicia que lo complementa en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial para obtener el resultado pretendido¹⁸.

Para determinar el análisis del presente apartado, se parte de la asunción de los postulados de la denominada “*concepción racionalista de la prueba*”. Esta concepción tiene como punto central, la asunción de la averiguación de la verdad, siendo este el objetivo institucional de la prueba en cualquier tipo de proceso judicial¹⁹.

Sin dejar de considerar que el momento en que se materializa el derecho fundamental a la prueba es cuando el órgano jurisdiccional valoriza, con base en las reglas procesales que regulan la decisión, presunciones, cargas y estándares de prueba y realiza un ejercicio de probabilidad para tener por probado los hechos.

3.1 Concepto.

Defino al derecho fundamental a la prueba como: “*el derecho fundamental que le asiste a cualquier persona dentro o fuera de cualquier procedimiento judicial de aportar los medios de convicción legales que estime procedentes, estos sean desahogados y valorados por la autoridad judicial competente*”.

¹⁸ En relación con el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, Francisco Chamarro, sostiene: “*Yo entiendo que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que nosotros denominamos “la garantía de las garantías”, es la forma constitucional de proteger los demás derechos fundamentales, lo que en definitiva garantiza al ciudadano el derecho a la prestación judicial. ¿Qué es la prestación judicial? Pues es aquel derecho que garantiza al ciudadano que en cuanto tenga algún problema jurídico, podrá plantearlo ante un órgano jurisdiccional y este le dará una solución, la que sea. Esto es el contenido de la tutela judicial efectiva. Ahora bien, ¿qué es lo que comprende la tutela judicial efectiva? Todo aquello que sea necesario para que desde que el ciudadano acceda a los tribunales hasta que se le reconozca efectivamente lo que se ha resuelto. Por tanto, para mí, la pregunta de si el debido proceso está incluido en la tutela no es tal problema. Yo creo que el debido proceso es un elemento indispensable de la tutela, porque no se puede otorgar la tutela si antes no se ha pasado por el debido proceso, es decir, los tribunales no pueden resolver sino es después del proceso y, por tanto, evidentemente, el debido proceso es una parte esencial de la tutela*” véase Bustamante Alarcón, Reynaldo, Francisco Chamarro Bernal, Luis Guilherme Marinoni y Priori Posada Giovanni, “*Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la tutela jurisdiccional efectiva*” en *Ius et Veritas*, N° 39, Lima, 2009, pp. 320 – 321.

¹⁹ Una concepción racional de la prueba exige distinguir entre los conceptos de verdadero y probado; exige, por tanto, el cognoscitvismo, concepción según la cual el proceso se orienta a la comprobación de la verdad, pero el conocimiento alcanzado es siempre imperfecto o relativo. Véase Beltrán, Jordi “*La valoración racional de la prueba*”, Madrid, Marcial Pons, 2007.

La doctrina ha propuesto una definición de prueba judicial entendida como los argumentos o motivos que se desprenden de los medios de conocimiento de los que hacen uso las partes o intervinientes en el proceso para generar una convicción al órgano jurisdiccional sobre los hechos que sustentan las prestaciones reclamadas²⁰.

Con las anteriores definiciones, pretendo englobar las tres columnas que integran el derecho fundamental en estudio, mismas que consisten en: (i) los instrumentos o medios de convicción aportados; (ii) los argumentos que tienden a probar los hechos que sustentan la demanda; y, (iii) la valoración que debe realizar el órgano jurisdiccional sobre los medios de convicción.

El primer planteamiento que puede válidamente sostenerse en contra de la anterior definición consiste en la siguiente interrogante: si el derecho a probar se trata de un derecho fundamental subjetivo ¿Por qué se sostiene, dentro del procedimiento, que es una “carga” o “deber” de la parte de probar los hechos? Es decir, ¿no es contradictorio afirmar que un derecho fundamental, a su vez, constituye una carga o deber de una de las partes?²¹

Considerar al derecho a probar como un “deber” o “carga” como principio procesal no es contradictorio a su naturaleza de derecho fundamental. Contradictorio sí sería considerarlo como una obligación dentro del procedimiento²².

²⁰ Jordi Ferrer nos indica las notas características de la concepción racionalista de la prueba: a) el recurso al método de la corroboración y refutación de hipótesis como forma de valoración de la prueba; b) la defensa de una versión débil o limitada del principio de inmediación; c) una fuerte exigencia de motivación de la decisión sobre los hechos; d) la defensa de un sistema de recursos que ofrezca un campo amplio para el control de la decisión y su revisión en instancias superiores. Ferrer, Beltrán, Jordi “*El control de la valoración de la prueba en segunda instancia, inmediación e inferencias probatorias*” en *Revista Revus* en <http://journals.openedition.org/revus/4016>.

²¹ La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de *carga* entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos, la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídicamente relevante.

²² La noción distinta de la de obligación, es relativamente reciente, sin embargo, Thon, “*Diritto subbiuettivo e norma giuridica*” Padova, 1939 citado por Gian Antonio Michelli en “*La Carga de la Prueba*”, editorial Temis, Bogotá, 2004, p. 54, distingue de los deberes ordinarios los deberes procesales, en cuanto estos últimos constituyen el presupuesto jurídico para la asistencia jurisdiccional a garantizarse la parte, pero sin que la iniciativa de esta sea elevada a deber verdadero y propio. Por tanto, si la parte descuida accionar, ella determina que el juez no dé curso a los imperativos, que mandan al juez prestar asistencia jurisdiccional, pero, por otro lado, no comete transgresión a ningún deber jurídico. La noción de carga se encuentra formulada también en los Proyectos de Código de Procedimiento Civil, Carnelutti (art. 27) y ROCCO (art. 24), en los siguientes términos: Cuando el cumplimiento de un acto de la parte se ponga por la ley como condición de una providencia del juez, este no puede suplir al acto no realizado o bien realizado de un modo y un tiempo diversos de los prescritos por la ley.

Carnelutti²³ refiere la noción de *acto necesario* (acto jurídico, este, que el derecho hace cumplir a quien quiere conseguir una cierta finalidad, correspondiente a un interés propio) como contrapuesto al *acto debido* (acto jurídico el derecho objetivo hace cumplir en tutela de un interés ajeno).

El ejercicio del derecho fundamental a la prueba debe sujetarse a los presupuestos procesales para su ejercicio, dentro del margen legal y de los principios que rigen al procedimiento.

El deber de probar permea a todas las partes intervinientes de un procedimiento, quienes tienen el deber de aportar al juez de conocimiento todos los medios necesarios para arribar a la verdad de los hechos, incluso tratándose de la contraparte del accionante, pues a todos les asiste un deber de colaborar para el esclarecimiento de la verdad de los hechos, siendo precisamente ello una parte esencial del derecho fundamental a la prueba²⁴.

El derecho fundamental a la prueba debe interpretarse a la luz de la verdad material de los hechos de una controversia, por lo cual su fin constitucionalmente válido es que el órgano jurisdiccional pueda cumplir con su mandato de impartición de justicia, siendo inválido considerar que el demandado, por tener ese carácter, tiene el derecho fundamental a probar hechos falsos.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito emitió con carácter de jurisprudencia, anterior a la reforma constitucional del 2021, la tesis de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.” En la cual precisó que no debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al

²³ Carnelutti, “*Sistema del Derecho Procesal Civil*” tomo II, Padova, 1936, p. 68, 73, 84.

²⁴ En efecto, decir que la carga no es un deber jurídico, aun existiendo cierta analogía entre la situación jurídica determinada por el incumplimiento de un deber y aquella nacida de la no observancia de una carga, no es en verdad suficiente para dar el alcance efectivo de este último concepto, puesto que no es claro si deber y carga se encuentran en un mismo plano jurídico o bien en planos diferentes. Según la doctrina de Carnelutti, *op.cit.*, p. 233, tal problema está resuelto, como se ha señalado, en el sentido de equiparar, como entidades jurídicas, la carga a la obligación; esto es, considerando la carga (no poder valerse del mandato sino en ciertas condiciones) como una figura del deber, entendido como ineficacia de la voluntad.

derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como puede ser el de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia.

Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

Clarificada la distinción entre deber, carga y derecho fundamental a probar²⁵, refiero que al conjunto de actividades, inferencias, medios e instrumentos que se usan en el marco del proceso

²⁵ Existen diversas teorías que tratan de explicar esta distinción. Relevante es aquella que indica la necesidad práctica de que el titular de un determinado poder lo ejercite cuando quiera obtener un efecto en favor propio. Carnelutti lo entiende con la noción *poder-derecho* para llegar a la carga: cuando el único medio para conseguir un resultado

judicial para determinar si debe aceptarse que los hechos descritos en el supuesto de hecho de la norma han tenido lugar es lo que se ha definido como *prueba judicial de los hechos*²⁶.

La palabra “*prueba*” es un concepto ambiguo lo que implica que puede tener diversos significados: (i) la actividad intelectual de acreditar algo; (ii) los medios de prueba o “datos probatorios” (a decir de los instrumentos y elementos de juicio que usamos para averiguar la verdad de los hechos del caso); y, (iii) el resultado arrojado por los medios de prueba²⁷.

El derecho fundamental a la prueba está íntimamente ligado a la obligación que tiene el órgano jurisdiccional, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, de resolver una controversia y decidir sobre el derecho sustantivo en estudio obligándolo a interpretar las normas que aplican al caso concreto y sobre la convicción de los hechos que son el presupuesto del mismo y puestos a discusión.

El derecho a la prueba tiene como contenido principal la facultad de la parte o del interviniente de exigir un determinado contenido de la verdad sobre los hechos favorables al interés material que persigue. En estas condiciones el papel del debido proceso es configurar y limitar el contenido de esa verdad a los condicionamientos de validez constitucional o legal, actuando ambos derechos fundamentales de manera coordinada.

Y la función del derecho al acceso a la justicia es exigir una respuesta del juez sobre el derecho material en discusión, condicionando el contenido al debido proceso²⁸. La prueba entendida en su acepción de instrumento debe seguir el debido proceso en su configuración legal como derecho.

favorable está en el ejercicio de tal poder por parte del interesado, el poder de este último se convierte en una carga. Carnelutti, *op. Cit.* P. 128.

²⁶ González Lagier, Daniel “*Prueba, Hechos y verdad*” en Manuel de Razonamiento Probatorio, coordinador Jordí Ferrer Beltrán, Escuela Federal de Formación Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, p. 3

²⁷ González Lagier, Daniel, *op. Cit.*, p. 4 y ss.

²⁸ Es axiomático que la aplicación del Derecho-afirma Rivera Morales- consiste en la determinación de las consecuencias jurídicas para unos hechos dados. El juez, como titular del órgano jurisdiccional, tiene que tomar una decisión afirmando la fijación de los hechos mediante la fórmula *Esta probado que...*, afirmando “el hecho H ha ocurrido en el tiempo T y en el espacio E”. Estos hechos deben extraerse de los hechos narrados por las partes y los elementos de prueba disponibles. Aquí ocurre una transformación final del hecho pues ya no es hipotético sino declarado como verdadero o falso- en cuanto a afirmación-. Rivera Morales, Rodrigo, “*La Prueba: Un análisis racional y práctico*”, editorial Marcial Pons, Madrid, 2011, p.34

El debido proceso, en general, sirve de presupuesto de validez en la obtención de la verdad de los hechos.

Parte inherente a las concepciones esbozadas en el presente apartado encontramos el concepto de “*hechos*” lo cual podemos definir, utilizando la doctrina clásica del Derecho Civil como: *cualquier acontecimiento de la realidad que genera consecuencias jurídicas*²⁹.

La noción habitual de prueba de la que se ha partido se fundamenta sobre la idea de que la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. Esta idea puede ser expresada de distintas formas, pero un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas ese que el hecho es el objeto de la prueba o su finalidad fundamental, en el sentido de que es lo “probado” en el proceso³⁰.

En la epistemología judicial los enunciados de los hechos, es decir las interpretaciones que de los mismos realizamos, son los que se encuentran sujetos al test de verdad o falsedad, los hechos ocurren en el plano material y nuestra percepción de los mismos es lo que genera los enunciados vertidos en un planteamiento judicial.

En el proceso judicial se demuestran hechos no para satisfacer exigencias de conocimiento en estado puro, sino para resolver controversias jurídicas acerca de la existencia de derechos: esto es, no se pretende determinar el hecho en sí mismo sino en la medida en que éste es el presupuesto para la aplicación de normas en el caso concreto³¹.

Lo anteriormente expuesto, tiene aplicación exacta tratándose de un procedimiento judicial derivado de una controversia privada, en el cual es objeto del proceso decidir las pretensiones de una de las partes con base en la verdad vertida en sus hechos que actualicen el supuesto normativo invocado y sea aplicable la consecuencia jurídica³².

²⁹ Domínguez Martínez, “*Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocios Jurídico, Invalidez*”, Porrúa, 2015, 7ª edición, p.50.

³⁰ Tarufo, Michelle, *op. Cit.*, p. 89

³¹ Tarufo, Michelle, *op. Cit.*, p.90

³² Para usar una fórmula sintética: es el derecho el que define y determina lo que en el proceso constituye el “hecho”.

Sin que sea necesario precisar las diferentes teorías que existen en torno a si es posible conocer la verdad de los hechos³³, la atención en el presente se enfoca en torno a si necesariamente la prueba debe estar relacionada a los hechos³⁴ o puede referirse a otros tópicos, sobre todo aterrizando a la materia de estudio que es el juicio de amparo indirecto en el cual la finalidad del proceso no es atender a la verdad de los hechos, aunque es necesario tener prueba de ellos, sino analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

Desde el Derecho Romano se ha estudiado el principio jurídico que reza: “*DA MIHI FACTUM DABO TIBI IUS*”³⁵ que en traducción al español significa: “*dame los hechos y te daré el Derecho*” lo que significa que es el órgano jurisdiccional quien debe decidir la controversia e invocar la aplicación del derecho no así el justiciable quien únicamente debe narrar los hechos de su pretensión y probarlos.

Sin embargo, tratándose del juicio de amparo indirecto: ¿es necesaria la prueba de los hechos que constituyen el mismo? Lo que es igual a interrogar si es necesario probar los antecedentes del acto reclamado, lo acontecido en el mundo material, en el juicio de amparo indirecto. Lo cierto es que en el juicio de amparo indirecto sí debe existir un debate probatorio acerca de la constitucionalidad del acto reclamado lo que constituye, precisamente, la materia de la litis.

De entrada, podemos sostener que el objeto central del tema *probandum* consiste en que el demandante pruebe: (i) ser titular de un derecho fundamental; y, (ii) que existe una situación fáctica en la que se ha vulnerado ese derecho fundamental o se le amenaza con vulnerar³⁶.

³³ Para ello la obra de Michele Taruffo es referencia obligatoria.

³⁴ Aunque hagamos una abstracción momentáneamente del problema de la calificación jurídica del concepto hecho, basta atender la extrema variabilidad e indeterminación de los fenómenos del mundo real para percibir fácilmente que resulta muy difícil definir de un modo no superficial que se entiende por hecho.

³⁵ Alañón Olmedo, Fernando; Henríquez Salido, María do Carmo; Otero Seivane, Josefa, “*El latín en la Jurisprudencia actual*”, Civitas, España, 2011, p. 78- 115.

³⁶ “*La esencia del amparo (...) es la de ser una modalidad específica de actuación de la jurisdicción protectora, que más que declarar hace fehaciente una realidad, utilizando vías procesales rápidas y expeditas. Por eso, si se busca en sus fuentes se advertirá que no se pretendió constituirlo como un proceso dirimente declarativo de derechos en disputa, sino como una instancia protectora para la efectivización de los derechos y garantías, a través de un proceso urgente y ante la evidencia de los hechos*”. Berizone, Roberto, “*El Amparo como tutela urgente y su frustración práctica. El necesario ensamble con las tutelas de urgencia*”, En *civil Procedure Review*, V.”, N°1, enero/abril, 2011:

Lo evidente, hasta el momento, es que el derecho fundamental de la prueba rige y permea en cualquier procedimiento judicial, sea en una instancia constitucional o ante un órgano jurisdiccional del fuero común.

3.2 Regulación legal y jurisprudencial del derecho fundamental a la prueba en el juicio de amparo indirecto.

Con el propósito de esclarecer la regulación legal actual del derecho fundamental a la prueba en el juicio de amparo indirecto, como medio de control constitucional, se citan los artículos que regulan la substanciación del juicio de amparo indirecto, de los que se desprende la regulación del ofrecimiento y desahogo de pruebas:

“Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia. Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas

de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación. Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.”

Los artículos anteriormente citados tienden a regular el ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de la substanciación del juicio de amparo indirecto; sin embargo, los órganos jurisdiccionales de manera restrictiva tienden a interpretar dicho precepto legal a la luz de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo que dispone:

“Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio. Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior. Párrafo reformado DOF 17-06-2016

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Como primer punto de análisis de los artículos citados tenemos que, por disposición expresa de la Ley de Amparo, el Derecho Fundamental de Prueba tiene una primera limitación y consiste en que en las sentencias que dicten en el juicio de amparo, es decir una vez que ya se substanció el juicio, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable³⁷.

Es decir, la Ley de Amparo niega la facultad de las partes de aportar medios de convicción que prueben la existencia y contenido del acto reclamado, siendo este apreciado tal y como se probó ante la autoridad responsable. Es de destacar que esta alarmante realidad, conduce a que el juicio de amparo indirecto se analice a la luz del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y respecto a la existencia de un recurso sencillo, rápido y eficaz³⁸.

Ante ello, los órganos jurisdiccionales optan por desechar las pruebas ofrecidas por las partes del juicio de amparo indirecto alegando que no son idóneas dado que el acto reclamado se “apreciará” tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.

El diccionario de la Real Academia Española, en su versión en línea³⁹, define la palabra apreciar de la siguiente manera:

apreciar
Del lat. *appretiare*.
Conjug. actual c. *anunciar*.

³⁷ Importante es que los órganos jurisdiccionales interpreten que solamente la limitación es sobre el acto reclamado y no sobre los conceptos de violación, situación que puede abordarse desde el punto de vista de la argumentación jurídica. Sin embargo, iniciaríamos un nuevo debate en torno a si la “ausencia de prueba” implicaría aceptar la falacia conocida como “argumento a la ignorancia”. Para ello refiero la obra del maestro Giovanni Tuzet, “*La Prueba Razonada*”, editorial CEJI, Perú, 2020.

³⁸ En ese sentido, conviene puntualizar-con el riesgo de ser repetitivo- que el contenido del artículo 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos conduce y obliga a los Estados latinoamericanos a una *nueva configuración* del proceso de tutela de derechos fundamentales caracterizado por su *efectividad*, despojado de toda complejidad (es decir, que abraza la *sencillez* en su tramitación) y, sobre todo, que otorgue una tutela *oportuna* (“tempestiva”) proporcional a la situación de urgencia presentada o de suma evidencia que torne inviable, razonablemente la defensa del demandado. Mitidiero, Daniel “*La Justicia Civil en el Estado Constitucional. Diálogos para un diagnóstico*” (traducción de Renzo Cavani y Christian Delgado Suárez); Lima, Palestra Editores, 2016.

³⁹ <https://dle.rae.es/apreciar>

1. tr. Reconocer y estimar el mérito de alguien o de algo.
2. tr. Sentir afecto o estima hacia alguien.
3. tr. Percibir algo a través de los sentidos o de la mente.
4. tr. Aumentar el valor o cotización de una moneda en el mercado de divisas. U. t. c. prnl.
5. tr. Poner precio o tasa a las cosas vendibles.
6. prnl. desus. preciarse.

Otra limitación al derecho fundamental de prueba que encontramos en la Ley de Amparo y que considero cuestionable es la prohibición de ofrecer pruebas que no se hubiesen “rendido” ante la autoridad responsable.

Conforme a ello, prácticamente es inviable ofrecer prueba alguna que acredite el acto reclamado o lo inherente al mismo, dado que cualquier otra prueba puede alterar la “apreciación” de cómo se encuentra probado ante la autoridad responsable, máxime que no pueden admitirse otras pruebas que no hayan sido rendidas ante la autoridad responsable.

Con lo afirmado hasta el momento podemos concluir que el legislador al reglamentar los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretendió limitar el derecho fundamental a la prueba en el juicio constitucional de amparo indirecto, respecto a la “apreciación” o “existencia” del acto reclamado. Situación que analizaré mas adelante.

Lo anterior tiene una excepción, y es en el caso en que el quejoso no haya tenido oportunidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable, teniendo la oportunidad aquí de ofrecerlas. Aquí el principio de idoneidad de la prueba se muta para permitir la admisión de las pruebas.

No obstante, la anterior limitación, la Ley de Amparo otorga la facultad al órgano jurisdiccional de recabar **oficiosamente**⁴⁰ las pruebas rendidas ante la responsable y las

⁴⁰ Al respecto, los Tribunales Colegiados en México han resuelto en el criterio de que la facultad del Juez de ordenar oficiosamente o recabar pruebas adicionales no pueden llegar al extremo de inobservar y verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia establecidos por la propia ley. Lo que prácticamente hace nugatoria la oficiosidad y el papel de buscador de la verdad del órgano jurisdiccional. Véase la jurisprudencia de rubro: PRUEBAS. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A VIGILAR E IMPULSAR EL DESAHOGO DE SUS PRUEBAS DENTRO DE LOS TÉRMINOS CORRESPONDIENTES”.

actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, tomando especial énfasis en la materia penal.

En igualdad de circunstancias, impone un deber de recabar pruebas cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

Con lo expuesto, podemos considerar como premisa que la Ley de Amparo limita atendiendo al acto reclamado, el derecho fundamental a la prueba de las partes. No obstante, el texto expreso de la ley, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han establecido diversos criterios que han flexibilizado, por lo menos en materia penal, el texto expreso de la ley.

En el plano jurisprudencial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la queja 56/2019 emitiendo la tesis aislada de rubro: “PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS QUE SE OFREZCAN PARA DEMOSTRAR UN POSIBLE ACTO DE TORTURA DEBEN ADMITIRSE Y NO DESECHARSE DE PLANO POR FALTA DE IDONEIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO)” en la que realizó, el siguiente planteamiento:

*“¿Es correcta la determinación de la juez de amparo de no admitir la prueba ofrecida por el quejoso, bajo la consideración de que la misma carece de idoneidad para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, porque éste se debe apreciar tal y como aparezca probado por la autoridad responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, de la Ley de Amparo? La respuesta a dicha interrogante es en sentido **negativo** (...)”*

La razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del citado recurso de queja fue porque es de especial interés y trascendencia, para efectos de la facultad de atracción, la interpretación del artículo 75 de la Ley de Amparo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 4192/2015⁴¹ y 110/2018⁴², interpretó el contenido del artículo 75, de la Ley de Amparo, incluso, al resolver dichos asuntos resolvió que dicho precepto legal no es violatorio de los derechos humanos a una de tutela judicial efectiva e igualdad. Sin hacer pronunciamiento alguno respecto al derecho fundamental a la prueba

De acuerdo con esa interpretación, que corresponde con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 415/2015, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete⁴³, y que la propia Primera Sala comparte (así se sostuvo en los precedentes citados) el segundo párrafo, del artículo 75, de la Ley de Amparo, no sería aplicable en aquellos casos en que el gobernado fue parte en el procedimiento que dio origen al acto de autoridad reclamado, en el que se entiende que las partes involucradas tienen la posibilidad procesal de probar a su favor, como ocurre en los procesos judiciales que concluyen

⁴¹ Por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis.

Asunto del cual, además, derivó la tesis aislada 1a. LXXIX/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 44, julio de 2017, tomo I, página 64, (registro 2014697), con el rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO NO CONTRAVIENE ESE DERECHO HUMANO".

⁴² Por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en sesión de trece de junio de dos mil dieciocho. Asunto del que derivaron las siguientes tesis de rubros: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE LIMITA SU ADMISIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"; "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AUTORIZA SU OFRECIMIENTO EN LA VÍA INDIRECTA Y NO ASÍ EN LA DIRECTA, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD".

⁴³ Dicho criterio se advierte en la tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.), publicada en la página mil trescientos noventa y seis, del Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyos rubro y contenido son: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA. El primer párrafo del precepto indicado contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a los sujetos involucrados en el acto de autoridad, al exigir que, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. Por otra parte, su segundo párrafo prevé una excepción a esa regla general, pues permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera, como la frase lo anuncia, "cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable", lo que podría ocurrir, por ejemplo, cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado, o cuando la ley que lo rija no establezca la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas. En consecuencia, lo dispuesto en el segundo párrafo referido no sería aplicable si el gobernado fue parte en el procedimiento de formación del acto de autoridad, como podría ser un acto derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se entiende que las partes involucradas tienen la posibilidad procesal de probar a su favor.

con el dictado de una sentencia definitiva susceptible de impugnarse en el juicio de amparo directo.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los dos primeros párrafos del artículo 75, de la Ley de Amparo, guardan congruencia entre sí, pues por una parte, se prevé una regla procedimental que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto reclamado, al ordenar que la apreciación del acto reclamado se llevará a cabo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admiten pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad. En cambio, el segundo párrafo, contiene una excepción a esa regla general, que sólo rige en los **supuestos de excepción**, que son lógicos, pues operan en situaciones en las que exista una imposibilidad real de ofrecer pruebas ante la autoridad, de donde se entiende que sólo ante el juez de amparo se tenga la posibilidad de su ofrecimiento.

Además, la regla de excepción al permitir que sea el juez de amparo el que valore la prueba, evita reenvíos o reposición de procedimiento, de donde se entiende que por razones de economía procesal, **el legislador previó la posibilidad de que la valoración respectiva se lleve a cabo en el juicio de amparo, pero sólo ante la imposibilidad jurídica de que la probanza no haya podido ser ofrecida y valorada ante la autoridad responsable, sólo por motivos no imputables al gobernado y no cuando éste cuenta con la oportunidad de probar los extremos de su pretensión ante la autoridad.**

Dicho criterio se advierte en la tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.), publicada en la página mil trescientos noventa y seis, del Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyos rubro y contenido son: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA. El primer párrafo del precepto indicado contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a los sujetos involucrados en el acto de autoridad, al exigir que, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. Por otra parte, su segundo párrafo prevé una excepción a esa regla general, pues permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto

normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera, como la frase lo anuncia, "cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable", lo que podría ocurrir, por ejemplo, cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado, o cuando la ley que lo rijan no establezca la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas. En consecuencia, lo dispuesto en el segundo párrafo referido no sería aplicable si el gobernado fue parte en el procedimiento de formación del acto de autoridad, como podría ser un acto derivado de un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se entiende que las partes involucradas tienen la posibilidad procesal de probar a su favor.

La *justificación* de la limitación de la Ley de Amparo siempre debe seguir la verificación de la exigencia del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que la interpretación del artículo 75 de la Ley de Amparo debe estar vinculada al derecho internacional de los derechos humanos.

Conforme a lo anterior, concluyo el presente apartado analizando que tanto la Ley de Amparo como la jurisprudencia emitida en la materia han sido tendientes a negar la admisión de pruebas tendientes a acreditar el acto reclamado y que, a consideración de nuestro máximo órgano interpretador, dicha interpretación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia.

3.3 Carga de la prueba.

Sin que constituya el eje central del presente trabajo este punto, considero válido el pensamiento procesalista consistente en que el proceso tiene como finalidad la obtención de un fallo justo, entendiendo por ello una resolución que dirime los intereses en juego de conformidad con la verdad de los hechos⁴⁴.

Partiendo de lo anterior, es indiscutible que el proceso privado, de naturaleza civil o mercantil, tiene preponderantemente el papel de ser el instrumento utilizado por el justiciable para

⁴⁴ Tarufo, Michelle "*op. Cit.*", p. 35

dirimir sus pretensiones, para lo cual el principio dispositivo se encuentra estrechamente vinculado a la búsqueda de la verdad.

El principio dispositivo descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de los particulares; de ahí que tenga plena operatividad en los juicios en materia mercantil, al discutirse en éstas cuestiones que incumben exclusivamente a los contendientes.

Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia⁴⁵, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones⁴⁶.

Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redundará en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos

⁴⁵ Argumentos adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el suscrito no comparte en la tesis de rubro: “PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. NO LIMITA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

⁴⁶ Esta regla definitivamente es el concepto tradicional de la “carga de la prueba”, sin embargo, debe considerarse que existen doctrinas modernas que han criticado las doctrinas que reducen el significado de la carga de la prueba a la sola fase de decisión en cuanto al fondo, mientras que, por el contrario, la misma ayuda, entre otras cosas, a fijar la legitimación para la prueba directa y para la prueba contraria. Michelli “*La carga de la prueba*” *op. Cit.* P. 125.

en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, podrá actualizarse la caducidad de la instancia.

Como se desprende de lo anterior, la jurisprudencia en la materia ha sido tendiente a adoptar una postura del órgano jurisdiccional de rectoría del procedimiento manteniendo a las partes con la carga de probar los hechos al ser quienes tienen la facultad de hacerlo, sin que esta postura, a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vulnere derechos fundamentales⁴⁷.

Así, la carga de la prueba constituye un deber procesal inherente al principio dispositivo, constituyendo una parte total del mismo en el que se impone el deber procesal de ofrecer los medios probatorios para acreditar la veracidad de los enunciados normativos esbozados por las partes dentro de un procedimiento.

Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: “*PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO*” resolvió que: “*La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en*

⁴⁷ Se insiste que esta postura debe ser flexible en atención al derecho internacional establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, si bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y, una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acatar la obligación que de ella se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean omitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador”.

Con lo narrado, pretendo esclarecer que la carga probatoria es un deber procesal que tiene el titular del derecho fundamental a probar de exhibir los medios de convicción que considere pertinente e idóneos para acreditar la validez y veracidad de los enunciados de hechos narrados en su escrito de demanda o contestación.

No omito mencionar, brevemente, que el concepto de carga de la prueba ha adquirido nuevos matices derivado de la concepción racionalista de la prueba, desenlazando en la teoría de la “*carga dinámica de la prueba*” que da un cambio de paradigma a la concepción tradicionalista de la carga de la prueba empleada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Registro digital: 2013095

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: (IV Región) 2o. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo IV, página 2204

Tipo: Jurisprudencia

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CUANDO CONTROVIERTE EL PROMEDIO DE LAS

ÚLTIMAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO.

*En caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social controvierta el promedio de las últimas semanas cotizadas por el trabajador en el régimen de seguridad social obligatorio, la carga de la prueba atañe a aquél, a pesar de tener el carácter de ente asegurador y no patrón; lo anterior, por la aplicación analógica del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de conformidad con este precepto, debe relevarse al trabajador de probar los hechos que refiere como base de su acción, en los casos en que la contraparte o tercero ajeno al juicio disponga de más elementos que él para justificar lo que éste afirma; asimismo, en observancia de la figura que en **la doctrina procesal es conocida como "carga dinámica de la prueba", conforme a la cual, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 1426/2015 (cuaderno auxiliar 173/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 81/2016 (cuaderno auxiliar 279/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 116/2016 (cuaderno auxiliar 298/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 257/2016 (cuaderno auxiliar 408/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 305/2016 (cuaderno auxiliar 437/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano. Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como acto jurídico procesal, la actividad probatoria se rige bajo ciertos principios, respecto de los cuales, si bien se parte de la base de la igualdad de oportunidades en materia de pruebas, ello no impide afirmar que siempre resulta a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que

se pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o bien, porque es una negación indefinida.

De esa exigencia lógica resulta el principio de la carga de la prueba que conlleva una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. En ese tenor, el principio de carga de la prueba se encuentra íntimamente vinculado con el principio de autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar al juicio, o no, la prueba de los hechos que la benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarle; y es que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo; de manera que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su negligencia e, incluso, de sus errores cuando éstos no son subsanables

4 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA EN LA LEY DE AMPARO.

4.1 La carga de la prueba en el juicio de amparo indirecto.

Analizado el concepto de carga de la prueba, debemos aterrizar dicho deber procesal en el juicio de amparo indirecto. Sin embargo, previo a ello, debemos plantear la siguiente interrogante: ¿el juicio de amparo indirecto tiene como finalidad, además de ser un medio de control de constitucionalidad, de buscar la verdad de los hechos?

Como respuesta a la anterior interrogante afirmo que el juicio de amparo indirecto no puede ser considerado únicamente como un medio de control constitucional abstracto a los hechos que dan origen al acto reclamado y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, sino que debe ser un recurso judicial efectivo que incluso permita acreditar las pretensiones de las partes⁴⁸.

⁴⁸ Por mandato del Derecho Internacional, el Estado México de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos esta obligada a regular un recurso judicial “sencillo” que actúe como medio de control constitucional para hacer frente a las violaciones de derechos humanos. Este mandato internacional debe ser referente obligatorio para regular la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en el proceso.

La carga de la prueba en el juicio de amparo indirecto, como lo mencionamos en el capítulo anterior, está delimitada a que las partes no pueden probar aquello que no fue probado⁴⁹ ante la autoridad responsable, sin embargo, dicho deber procesal si está regulado en la citada legislación.

Tan es así que el artículo 108 de la Ley de Amparo obliga al justiciable a narrar, **bajo protesta de decir**, los antecedentes del acto reclamado y exponer los conceptos de violación. Lo que implica sostener que el legislador determinó relevante que el órgano jurisdiccional tenga, para resolver conforme a Derecho, todos los elementos materiales y jurídicos necesarios para resolver el juicio de amparo indirecto⁵⁰.

Por tal razón, no debe minimizarse el deber procesal de probar los antecedentes del acto reclamado, lo que fácilmente puede desprenderse de las constancias que vía informe justificado remita la autoridad responsable, sin embargo, ello no debe ser suficiente para resolver el juicio de garantías, sino que la **inconstitucionalidad del acto reclamado TAMBIÉN debe ser objeto de prueba.**

Con ello, pretendo afirmar dos cuestiones: la carga de la prueba en el juicio de amparo tiene dos dimensiones: (i) la carga de probar los antecedentes del acto reclamado; y, (ii) la carga probatoria de acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que se traduce en esgrimir los conceptos de violación.

Considerar que la inconstitucionalidad de un acto reclamado es una cuestión que se limita únicamente al plano de una actividad intelectual, como es la interpretación, es negarle realidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un ser viviente que permea la realidad de sus ciudadanos, tan es así que el juicio de amparo indirecto debe permitir probar la inconstitucionalidad del acto reclamado dependiendo del caso en concreto.

⁴⁹ Lo que verdaderamente constituye carga para el recurrente (entre otros factores como demostrar la titularidad del derecho y la existencia del acto reclamado), es acreditar que, a la luz de las circunstancias del caso, existe un alto grado de posibilidades de que el daño constitucional alegado se torne irreparable.

⁵⁰ Situación que no forma parte del presente trabajo de investigación es la obligación de narrar los antecedentes “*bajo protesta de decir verdad*” siendo que se volvió una solemnidad en la demanda de amparo indirecto que ocasiona, en ciertos casos, que su violación implique desechar de la demanda.

En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance⁵¹.

En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior.

Esta corriente de pensamiento se ha ido desarrollando en los criterios recientes emitidos por nuestros tribunales federales, así el 20 de enero del 2023 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación un precedente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito de rubro: “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE OFERENTE NO

⁵¹ “CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Tesis: I.15o.C.76 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3402, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 2023792.

PUEDE MODIFICARSE A PETICIÓN DEL PERITO DESIGNADO POR EL JUZGADO DE DISTRITO”. En la justificación del precedente, el citado órgano jurisdicción resuelve: “...*En ese tenor, si las partes consideran pertinente orientar al órgano jurisdiccional respecto de hechos técnicamente complejos o sobre aspectos especializados de determinadas cuestiones, **pueden ofrecer la prueba pericial para que con su resultado el tribunal determine si acreditaron o no sus pretensiones.** Así, es claro que las partes tienen la facultad de proponer el cuestionario al que debe sujetarse la prueba, pues queda a su cargo la formulación de las preguntas **como lo consideren pertinente para la demostración de la verdad de los hechos que conocen y respecto de los cuales tienen la carga de acreditarlos.** Por tanto, los peritos que intervienen en el juicio como personas calificadas, pero distintas e independientes de las partes, no tienen la atribución de proponer su modificación, pues su rol en el proceso radica en que proporcionen su opinión con base en sus conocimientos técnicos, en lo que deben aplicar y desplegar toda su experiencia al servicio de la administración de justicia, sin asumir el papel del oferente de la prueba al que corresponde definir el cuestionario que desde su perspectiva le permitirá acreditar sus pretensiones en juicio”.*

Conforme al anterior precedente, se permitió el desahogo de una prueba pericial en el juicio de amparo para acreditar la verdad de los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado.

El citado Tribunal Colegiado, en la ejecutoria del precedente⁵², refiere que:

“Se parte de la base de que la acción de "probar" no es exclusiva del terreno jurídico y menos aún de los procesos judiciales, pues la noción de prueba trasciende al campo general del derecho y se extiende a la totalidad de las ciencias que integran el saber humano (de lo que da cuenta la existencia de un método científico) e, incluso, a todas las manifestaciones de la vida humana, nadie escapa a la necesidad de probar, si acaso pretende que sus afirmaciones (de cualquier índole) se tengan por ciertas, es por ello que una noción técnica de lo que se entiende por "prueba" debe estar relacionada con la materia a la que se aplica, es decir, su significado adquiere un sentido propio sólo cuando se le concibe en función de cierta ciencia, disciplina o experiencia a la que se encuentra vinculada.

Así, en el terreno del derecho procesal, probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del Juez sobre los hechos. (...)

⁵²http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1561/1561000029398692005.pdf_1&sec=Alejandro__Lemus_P%C3%A9rez&svp=1

Es el legislador el encargado de constituir las normas que regulan la prueba judicial, como una de las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14 constitucional, cuyas pautas, en el caso del juicio de amparo indirecto, se encuentran dadas, en los artículos 119 a 123 de la Ley de Amparo, en el entendido de que es supletorio, en lo conducente, el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Del análisis de la anterior ejecutoria, no podemos desprender alguna resolución respecto al cómo debe delimitarse la carga probatoria en el juicio de amparo indirecto y tampoco hace referencia a la idoneidad de las pruebas en el juicio de amparo indirecto independientemente de la apreciación que se tenga del acto reclamado⁵³.

Existe una laguna legal respecto a la facultad de probar de las partes los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo indirecto y de las pruebas que pueden ofrecer para ello. Sin embargo, la regla general consiste en que en el juicio de amparo indirecto es al quejoso a quien le corresponde la carga probatoria, salvo en temas de tortura, donde nuestros tribunales federales han resuelto que corresponde a las autoridades responsables: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES”⁵⁴.

De lo expuesto hasta ahora, sostengo que el quejoso tiene la carga probatoria de acreditar tanto los antecedentes del acto reclamado, éste último en los supuestos de excepción comentados, así como sus conceptos de violación.

De igual manera, es inverosímil que el legislador haya negado la facultad del quejoso de ofrecer pruebas para acreditar ciertas cuestiones relacionadas al acto reclamado bajo la justificación de que éste último se apreciará conforme haya sido probado ante la autoridad responsable. Si bien dicha cuestión genera seguridad jurídica no debe descartarse supuestos

⁵³ A grandes rasgos el objeto central del *tema probandum* consiste, pues, en que el demandante pruebe: (i) ser titular de un derecho fundamental; y, (ii) que existe una situación fáctica en la que se ha *vulnerado* ese derecho fundamental o se le *amenaza* con vulnerar.

⁵⁴ El maestro Castillo Córdova, Luis ha sostenido que resulta preciso determinar si existe *nexo causal* entre los derechos vulnerados (o amenazados) y el acto – u omisión- violatorio o amenazante de los mismos. Castillo Córdova, Luis, “*Comentarios al Código Procesal Constitucional*”, Tomo I, Lima, Palestra Editores, Segunda edición.

cotidianos que permitan la prueba de ciertas cuestiones del acto reclamado, tal y como es que la autoridad responsable tenga una falsa apreciación del acto reclamado.

Los medios de prueba regulados en la Ley de Amparo deben ser suficientes para que el quejoso tenga la facultad de acreditar sus pretensiones dentro del proceso constitucional de tal manera que pueda acreditar la violación a sus derechos fundamentales.

Es decir, considerar que en el juicio constitucional de protección de derechos fundamentales no procede ofrecer y admitir todo tipo de pruebas y que la regulación del derecho probatorio, en este procedimiento, es limitativo conlleva a replantear si el juicio de amparo indirecto cumple con ser el medio por excelencia de control constitucional, sencillo y efectivo, de conformidad con lo definido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese tenor, por regla general el quejoso es el obligado a probar lo esgrimido en su escrito de demanda de amparo indirecto y por excepción dicha carga se revierte a las autoridades responsables. Sin embargo, considero que en esta instancia constitucional todos los intervinientes tienen la obligación de aportar pruebas que diluciden tanto la existencia y apreciación del acto reclamado, como es el caso de la autoridad responsable, como lo idóneo para acreditar su constitucionalidad.

Debe otorgarse una dimensión plena al derecho fundamental a la prueba, precisamente, en el juicio de amparo indirecto al ser el proceso que dilucida temas constitucionales y relacionados a violaciones a derechos fundamentales.

Si en los juicios ordinarios civiles federales el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares disponen que el actor *debe probar* los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones⁵⁵, ¿existe algún principio jurídico en la Ley de Amparo en materia de *carga de la prueba*?

⁵⁵ ARTICULO 81 Código Federal de Procedimientos Civiles.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Válidamente podemos sostener que el quejoso tiene la carga de la prueba de acreditar la existencia del acto reclamado, pero también la Ley de Amparo al obligarlo a realizar planteamientos jurídicos en su demanda de amparo *implícitamente* está obligándolo a desvirtuar la constitucionalidad del acto reclamado, lo que sin duda constituye un principio en materia de carga probatoria que, en caso de estar legislado, debería referir: “*el quejoso debe probar la inconstitucionalidad del acto reclamado y la autoridad responsable su constitucionalidad*”.

De ser correcto lo anterior, la *litis* constitucional esta centrada en discernir sobre la constitucionalidad del acto reclamado y ello permitiría establecer principios probatorios en la Ley de Amparo y permitir al quejoso ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes, acordes al orden público y a las buenas costumbres, tendientes a acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado⁵⁶.

Debate distinto, pero necesario, consistirá en el planteamiento de si el quejoso tiene herramientas o es necesario que ofrezca pruebas tendientes a acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado o ello es una cuestión inherente a la interpretación constitucional que los órganos jurisdiccionales deben realizar por ser inherente a su cargo.

Independientemente de lo anterior, es innegable el derecho y el principio jurídico que debe regir en el juicio de amparo indirecto de permitir al quejoso ofrecer las pruebas que considere idóneas para arribar a la verdad de los hechos del juicio de amparo indirecto.

En la doctrina comparada, la legislación argentina (Ley 16986), cuyo artículo 2 considera que el amparo no será admisible cuando “d) La determinación de la eventual invalidez del acto

⁵⁶ En ese sentido, la carga de probar el riesgo o peligro de afectar o amenazar el derecho fundamental invocado, en un proceso de amparo (específicamente, tutela de derechos fundamentales), refiere al deber del demandante de acreditar los hechos que suscitan ese riesgo o peligro. Nótese por ejemplo que a diferencia de la evaluación del *periculum in mora* de la tutela cautelar, el riesgo a evaluar no está relacionado con la demora en la decisión de fondo del proceso de amparo, sino con la necesidad de tutela jurisdiccional para evitar la inminente producción de los efectos que el acto contrario a derecho pueda producir sobre el derecho fundamental conculcado o amenazado, reprimiéndolos haciendo que cesen de inmediato o procurando *eliminarlos* para situaciones futuras, en caso la afectación haya sido de tal magnitud que impida cualquier forma de restaurar al demandante en la situación previa de goce de su derecho fundamental vulnerado y solo tenga a su disposición la tutela resarcitoria por los daños que le hubiera producido.

requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba (...)”⁵⁷. El derecho argentino exige como requisito consustancial para la admisibilidad del amparo que la agresión sea “clara y manifiesta”, es decir, ha de ser susceptible de acreditarse sin mayor debate probatorio. Con tal efecto, regula los medios probatorios que pueden aplicarse (como son los instrumentos testimoniales que no pueden exceder de cinco por cada parte) y rechaza la prueba de absolución de posiciones (artículo 7⁵⁸).

Como advierte Sagués, la norma “*erradica del instituto a los hechos complejos y de difícil acreditación, cuya dilucidación es propia de los juicios ordinarios, o más amplios que el amparo*”⁵⁹.

Lo cierto es, siguiendo la exposición del maestro Luciano López Flores⁶⁰, el proceso de amparo ha sido diseñado por el legislador como una tutela de *urgencia* y no como una de *evidencia*, atendiendo a una lectura sistemática de lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Al identificar que el proceso de amparo se inserta dentro de las denominadas *tutelas de urgencia*, se abren espacios de análisis que no han sido lo suficientemente explorados por nuestra doctrina ni por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por el contrario, el análisis se ha concentrado en la justificación de la *ausencia de etapa probatoria* a que alude el artículo 76 de la Ley de Amparo, sobre la base del deber del demandante de acreditar la titularidad del derecho invocado y la existencia del acto contrario a derecho, por medios probatorios documentales, que no requieren mayor actuación probatoria, además de otras cargas.

⁵⁷ Artículo 2 de la Ley 16986 Argentina: La acción de amparo no será admisible cuando: (...) d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas;

⁵⁸ Artículo 7 de la Ley 16986 Argentina: Con el escrito de interposición, el accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga, o la individualizará si no se encontrase en su poder, con indicación del lugar en donde se encuentre. Indicará, asimismo, los demás medios de prueba de que pretenda valerse. El número de testigos no podrá exceder de cinco por cada parte, siendo carga de éstas hacerlos comparecer a su costa a la audiencia, sin perjuicio de requerir el uso de la fuerza pública en caso de necesidad. No se admitirá la prueba de absolución de posiciones.

⁵⁹ Sagués, Néstor Pedro, “*Derecho Procesal Constitucional*”, 3ªed, Buenos Aires, Astrea, 1991, p. 232.

⁶⁰ López Flores, Luciano “*Las limitaciones probatorias en el proceso de amparo*” dentro de Priori Posada, Giovanni F. “*La prueba en el proceso*”, *op. Cit.*, p.255.

La ausencia de etapa probatoria en el proceso de amparo se deriva de la finalidad y del objeto del proceso, ya que en él no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio ante una afectación manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por ello, para que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo, es preciso no solo que se encuentre en discusión la titularidad del derecho constitucional que se alega vulnerado, sino, incluso, que quien sostiene que ha sido afectado en su ejercicio acredite la existencia del acto reclamado.

La cuestión principal es que el amparo constituye un proceso en el que el Juez no tiene, en esencia, que actuar pruebas, sino sólo juzgar la legitimidad o ilegitimidad constitucional del acto reputado como lesivo, pues, en tanto vía de tutela urgente, este proceso requiere ser rápido, sencillo y efectivo. Por ello, en el proceso de amparo se está a la prueba de actuación inmediata, instantánea y autosuficiente que se adjunta cuando se demanda o contesta.

4.2 Aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

A la fecha de elaboración del presente trabajo de investigación, se encuentra vigente el Código Federal de Procedimientos Civiles como legislación supletoria a la Ley de Amparo; sin embargo, mediante Decreto publicado el 7 de junio del 2023 en el Diario Oficial de la Federación se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares el cual entró en vigor el día siguiente de su publicación siendo la aplicación de lo dispuesto en el mismo de manera gradual⁶¹.

Actualmente, el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo dispone:

“Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho”.

⁶¹ El artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dispone que en el orden federal será aplicable de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integren el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma puede exceder el 1º de abril del 2027. Por lo que respecta a las entidades federativas, el Código Nacional entra en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado Correspondiente.

Como se aprecia de lo anterior, la Ley de Amparo regula expresamente la posibilidad de que sea aplicable supletoriamente una legislación federal ante la **falta de disposición expresa** y en caso de que esta sea insuficiente, los principios generales del derecho.

Interesante es el estudio de la supletoriedad en la Ley de Amparo en materia probatoria debido a que esta legislación parece excluir la aplicación de la legislación federal al ser “completa” y tajante al decir en su artículo 119 que serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que se disponga otra cosa.

Primer tema interesante es que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regula la prueba denominada “Declaración de parte y su contraria” la cual es distinta de la confesional por posiciones. En ese tenor, ¿cabría válidamente el planteamiento solicitando su admisión en un juicio de amparo indirecto?

La Ley de Amparo contempla sus disposiciones legales en materia probatoria dentro del capítulo denominado “substanciación” lo que significa que no dio un capítulo específico, como sí lo tienen las legislaciones federales supletorias, al ofrecimiento de pruebas o a lineamientos generales en materia probatoria.

La primera conclusión que pretendo sostener en este apartado consiste en que la Ley de Amparo al no regular principios generales en materia probatoria permite que sea aplicable la legislación federal en ese rubro. Así, los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismos que se encuentran dentro del título cuarto denominado “Prueba” capítulo I “Reglas generales” disponen:

*“ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Fe de erratas al párrafo DOF 13-03-1943
Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.*

ARTICULO 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad”.

Los principios rectores en la legislación federal vigente hasta el momento, son tendientes a permitir que el juzgador **para conocer la verdad** utilice cualquier documento, cosa o persona siempre y cuando que este reconocido por la Ley y tenga relación con los hechos controvertidos.

De igual manera refiere que los tribunales no tienen **limites temporales** para ordenar la aportación de pruebas que juzguen indispensables, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con las partes, a diferencia de lo que regula ley de amparo que nada dice en relación a la facultad probatoria a cargo del juez y sí contempla límites temporales para el ofrecimiento de pruebas.

Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regula en sus artículos 261 y 262, textualmente que:

*Artículo 261. Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer **medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional. Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.***

Artículo 262. La autoridad jurisdiccional, de oficio podrá decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del procedimiento la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria. En la práctica de estas diligencias, la autoridad jurisdiccional obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo, su igualdad y justo equilibrio, se tomará en cuenta cualquier situación de vulnerabilidad que pueda afectar el equilibrio procesal.

Interesante es el cambio, acertado, del concepto legal pruebas por “medios de prueba” lo que acoge la doctrina del maestro Jordi Beltrán⁶² y el maestro Michel Taruffo. El lineamiento normativo es que los medios de prueba no sean contrarios a derecho y sean pertinentes e idóneas guardando relación con los hechos narrados, siendo admisibles **todos los que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional.**

⁶² Taruffo Michelle: “*op. Cit.*” p. 79

Ante lo anterior, podemos sostener que la Ley de Amparo, mediante la aplicación supletoria de su legislación federal procesal, permite que se admitan al juicio de amparo indirecto todas las pruebas o medios de prueba idóneos que tiendan a otorgar convicción en el ánimo del juez y sea determinante para arribar a la verdad de los hechos.

Premisa normativa indiscutible consiste en que las legislaciones reconocen que solamente los hechos están sujetos a prueba, lo que en apariencia contraría la afirmación realizada en el capítulo anterior sobre que el quejoso debe probar la inconstitucionalidad del acto reclamado⁶³.

Se sostiene que es aparente la contradicción dado que la inconstitucionalidad de un acto se externa en la realidad vía hechos o actos de la autoridad, lo que da parámetros y convicción a un juez de amparo sobre la procedencia del juicio de garantías.

Sería bastante regresivo que un juzgador de amparo se constriña únicamente a resolver conforme a documentales y lo actuado en el juicio sin tener una visión real de lo sucedido, por ejemplo, un caso de violación al derecho a la educación, a la salud o derecho al agua.

Situación no menos gravosa son las violaciones realizadas en el derecho fundamental de acceso a la justicia, un derecho que es rector en las relaciones ciudadanas y relaciones con la autoridad. Si un juez de primera instancia niega al quejoso ofrecer pruebas es una cuestión que trasciende a su esfera de manera directa, al prácticamente hacerle nugatorio su derecho a la prueba.

Considero que la Ley de Amparo regula de manera restrictiva el derecho fundamental a la prueba, comparado a las legislaciones supletorias analizadas en las cuales se desprende una mayor profundidad en el tema probatorio, estableciendo principios generales de prueba y requisitos legales para su admisión.

⁶³ Artículo 266 del CNPCF. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se trate de normas diversas a las generales o cuando se funde en usos y costumbres.
ARTICULO 86 del CFPC.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

Lo anterior, en apariencia, no permitiría sostener la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo; sin embargo, sí debe existir un criterio unificado y vinculante a los jueces de amparo tendientes a permitir el ofrecimiento de pruebas que tiendan a apoyar al quejoso en su carga procesal de desvirtuar la inconstitucionalidad del acto reclamado, máxime que estamos ante una relación jurídico procesal asimétrica y no en una contienda entre las partes.

Si la legislación procesal federal permite que en una relación entre iguales se ofrezcan todas las pruebas y medios de prueba necesarios para arribar a la verdad de los hechos, por mayoría de razón, deberá permitirse al quejoso ofrecer todos los medios de prueba necesarios para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, sobre todo cuando nuestro máximo órgano resolutor del país ha determinado que las normas jurídicas tienen una presunción de constitucionalidad⁶⁴.

⁶⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010954

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I , página 430

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden **su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.** Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Amparo directo en revisión 2271/2014. Acumuladores, Filtros y partes eléctricas, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Amparo directo en revisión 925/2014.

No pasa desapercibido que mediante Decreto publicado el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación se reformó el tercer párrafo del entonces artículo 78 de la Ley de Amparo para sustituir el verbo “podrá” por el de “deberá”, siendo la redacción la siguiente:

“ARTICULO 78.- (...)

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto”.

En ese entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó dicha disposición legal y emitió el siguiente criterio jurisprudencial, sin embargo, como veremos en el siguiente capítulo fue tendiente a esbozar la doctrina de la congruencia y exhaustividad de las sentencias:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 199454

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 17/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, febrero de 1997, página 108

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSE LAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. De acuerdo con esta regla y atendiendo a la necesidad de encontrar la verdad material sobre la formal que tuvo en cuenta el legislador, debe estimarse que la reforma que sustituyó la palabra “podrá” por “deberá”, se encaminó a atenuar el principio general contenido en el tercer párrafo del artículo 149 del citado ordenamiento, pues por virtud de la misma ya no corresponde exclusivamente a las partes aportar las pruebas tendientes a justificar las pretensiones deducidas en los juicios de garantías, sino también al Juez de Distrito para allegar de oficio todos los elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, estime necesarios para la resolución del amparo, circunstancia de necesidad que no debe quedar al libre arbitrio del Juez, sino que debe calificarse tomando en cuenta la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tienen con el acto reclamado, de tal modo que de no tenerse a la vista aquéllas sería imposible resolver conforme a derecho

Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. Recurso de reclamación 753/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armando Argüelles Paz y Puente. Tesis de jurisprudencia 4/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis. Nota: La ejecutoria relativa al expediente Varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. Asimismo, no puede estimarse que la obligación a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Amparo, pugne con lo dispuesto por el numeral 149, pues la aplicación de aquel precepto se actualiza cuando la autoridad reconoce en su informe la existencia del acto sosteniendo únicamente su legalidad, que es una situación diversa a la presunción de certeza que opera por la falta de informe, en cuyo caso corresponde al quejoso la carga de la prueba cuando el acto reclamado no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Contradicción de tesis 8/96. Entre las sustentadas por el Primer y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de enero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número 17/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Dicho criterio continúa vigente al no contrariar la vigente Ley de Amparo donde el artículo 75 de la citada legislación refiere que el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y **las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.**

Establecido lo anterior, se procede al planteamiento sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo a la luz de los principios que en Derecho Probatorio he referido.

4.3 ¿Son inconstitucionales los artículos 75 y 119 de la Ley de Amparo?

Este planteamiento no es novedoso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis del artículo 75 de la Ley de Amparo y determinó que dicho precepto legal es constitucional, sin embargo, el planteamiento difiere a lo estudiado en el presente trabajo.

El presente apartado se desenvuelve considerando la ejecutoria que resolvió el Amparo Directo en Revisión 110/2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El planteamiento que resolvió consistió en determinar: Si el artículo 75 de la Ley de Amparo publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, por limitar la litis constitucional al estudio y análisis de las pruebas y argumentos realmente planteados ante la autoridad responsable.

El concepto de violación del quejoso, que dio origen al citado criterio, refiere que es inconstitucional el citado artículo al no ser posible analizar cuestiones novedosas no planteadas ante la responsable, lo que a su parecer se traduce en una limitante y restricción sin razón del derecho de tutela judicial, porque implica una rigidez y formalidad excesiva contraria a los fines de la impartición de justicia, y al contenido de los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conviene señalar que el artículo 75 reclamado relativo a la Ley de Amparo vigente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, tiene su antecedente en el diverso artículo 78 de la Ley de Amparo abrogada⁶⁵, el cual me referí en el apartado anterior, respecto al cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió que dicha regulación en esencia está referida al principio de congruencia y exhaustividad que deben revestir todas las sentencias de amparo precisamente para cumplir con el debido acceso a la justicia de los gobernados.

Se consideró que, para que la sentencia de amparo sea congruente, no sólo consigo misma, sino también con la litis y con la demanda de amparo, el juzgador federal debe apreciar las pruebas y argumentos analizados por la responsable, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Lo anterior quedó plasmado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 33/2005, de rubro y texto siguiente:

⁶⁵ (REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

ARTÍCULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*⁶⁶

Ahora, si bien se aprecia que dicho criterio jurisprudencial se acuñó en lo relativo al amparo contra leyes, la distinción relativa a que la normativa que establece que en el juicio solo se pueden analizar los argumentos y cuestiones que fueron realmente expuestos ante la autoridad responsable aplica en todo juicio de amparo pues se persigue **un fin común**, esto es, a resguardar el principio de congruencia, mismo que puede corroborarse de la reforma que sufrió el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo abrogada, reforma publicada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en tanto que el legislador precisó en la exposición de motivos del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que la reforma para añadir el último párrafo del artículo 78 en comentario era para que los jueces de amparo puedan recabar constancias que **no les envíen las autoridades responsables**, esto es, las constancias que sí fueron analizadas por la autoridad responsable pero que por omisión de ésta no son remitidas al juzgador federal, tratándose del amparo biinstancial, lo que corrobora que el principio delineado en ese precepto gira **en torno a la satisfacción del principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias de amparo**, dirigido pues, al deber del juzgador federal de atender todos los argumentos, pruebas y alegatos que fueron realmente expuestos ante la autoridad responsable.

En lo referido, destacó que el estudio abordado por nuestro máximo órgano resolutor fue desde el punto de vista del principio de congruencia y exhaustividad y no del **derecho fundamental a la prueba**.

La Primera Sala de nuestro máximo órgano constitucional del país, advirtió que el artículo 75 de la anterior Ley de Amparo repite la formula normativa relativa a que en el juicio de amparo

⁶⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Página: 108, Época: Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

el acto reclamado se debe considerar de la misma forma en que fue apreciado ante la responsable, bajo la lógica que los y las quejas deben en coherencia argumentar cuestiones relacionadas con la litis analizada por la autoridad jurisdiccional responsable, y no cuestiones ajenas a ésta, además que el juzgador debe atender a los méritos de los asuntos, esto es, a todas sus circunstancias y elementos reales, pues si el pretendido fin del principio de congruencia en el amparo persigue que los jueces federales atiendan todas las cuestiones hechas valer por las y los quejosos, sin añadir cuestiones ajenas, es inconcuso que los justiciables también les esté vedado argumentar cuestiones o bien ofrecer pruebas que no fueron ventiladas ante la autoridad jurisdiccional en el procedimiento jurisdiccional del que deriva el acto reclamado⁶⁷.

La Corte resolvió que la propia naturaleza extraordinaria del juicio de amparo directo es la que conlleva a que deban desestimarse aquellos razonamientos ajenos y/o novedosos a los que se expresaron en el juicio o procedimiento natural, pues es evidente que la autoridad responsable no puede incurrir en una violación de derechos humanos, respecto de razonamientos o pruebas ajenas a la litis, esto es, los que nunca le o fueron hechos valer en el juicio original ni se ventilaron en los medios ordinarios de defensa, máxime que el juicio de amparo directo es un procedimiento extraordinario para verificar el resguardo y respeto de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional en un procedimiento jurisdiccional, esto es, la litis constitucional se ciñe a lo que en realidad ocurrió en el procedimiento.

Interesante es analizar si el razonamiento lógico empleado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es suficiente para negar la admisión de pruebas en el juicio de amparo indirecto. El hecho de que se trata de un juicio “*extraordinario*” no debería ser motivo ni razón suficiente para

⁶⁷ Salvo las expresas excepciones establecidas en la propia Ley de Amparo, referidas a los planteamientos de constitucionalidad que atañen, propiamente, como litis del juicio de amparo, así como aquellos argumentos de legalidad que el justiciable no tuvo la oportunidad de exponer en el juicio de origen, por actualizarse alguna violación al debido proceso, o bien, cuando el tribunal responsable tuviese la obligación de atender a ciertas cuestiones oficiosamente y sea omiso en cumplimentar con tal mandato legal. Así como también las excepciones referidas a la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad como lo son las relacionadas con alegación de tortura en los juicios de índole penal ver tesis para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad, de rubro: DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. Registro 2006473, Tesis: 1ª. CCIV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 541.

negar el derecho fundamental de prueba, siendo que uno de los principios jurídicos que rigen el derecho probatorio es, precisamente, la facultad de alegar al juicio todo lo que conlleve a la verdad material de los hechos siendo aplicable a juicios “ordinarios” o “extraordinarios” sin distinción.

Ello no transformaría la naturaleza del juicio de amparo indirecto como una “tercera instancia” por el contrario se vuelve un juicio constitucional que cumple con los principios constitucionales en materia probatoria, el juicio de amparo indirecto, aunque se trate de un procedimiento “extraordinario” no puede volverse un procedimiento que rechace la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Ahora bien, es cierto que el juicio de amparo indirecto no debe permitir se aleguen cuestiones distintas a las ventiladas ante la autoridad responsable pues no es posible analizar la actuación hipotética que pudo haber tenido la responsable de haber atendido los planteamientos novedosos —que no califican como supervenientes—, análisis que sería completamente ocioso en el amparo al verificar una actuación hipotética que poco serviría para corroborar posibles violaciones a derechos fundamentales.

Con el argumento de ser un juicio extraordinario, la Primera Sala concluye que el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente no resulta contrario ni violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva, al no referir a una restricción o limitante que de forma injustificada o desproporcional obstaculice el acceso a la justicia.

La Corte refiere que es únicamente en esa medida —tratándose de amparo directo— que se podrá alegar cuáles fueron las omisiones o violaciones a derechos humanos en los que incurrió la responsable, pues considerarlo de otro modo llevaría a la posibilidad de cuestionar actos hipotéticos de la autoridad de los que no se tiene certeza de cómo pudo haber respondido.

Bajo esta perspectiva de estudio, es evidente que el entonces artículo 75 de la Ley de Amparo no es inconstitucional al no impedir al particular acceder al recurso efectivo del juicio de amparo ni a que el juzgador emita una resolución respecto de la resolución, laudo o sentencia definitiva que reclama el gobernado, ni tampoco se traduce en un obstáculo para que exprese los argumentos que desee, pues si bien tal precepto legal, regula conforme con el principio de

congruencia del juicio de amparo, cuáles son las cuestiones que pueden ser materia de la litis constitucional, lo cierto es que no restringe la posibilidad de que el quejoso o quejosa formule cuantos argumentos quiera exponer, por lo cual el precepto resulta perfectamente compatible con el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva –en aras de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan–.

Sin embargo, considero que la corte debió hacer el análisis de las pruebas o medios de pruebas que deben permitirse en el juicio constitucional para probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que ello se considere como una cuestión “novedosa” o una situación que sustituiría al juez de amparo en la autoridad responsable.

La Primera Sala refiere que de llegarse a considerar argumentos que no hubiesen sido planteados en el juicio o procedimiento de origen, ello violaría *el principio procesal de equidad de las partes del juicio natural*, en tanto que resolvería sobre la regularidad constitucional de la decisión reclamada, con base a planteamientos respecto de los cuales *la contraparte de la promovente de amparo en el juicio o procedimiento natural —tercero interesado en el amparo— no tuvo la oportunidad de pronunciarse o desvirtuar*, lo cual, lejos de salvaguardar al juicio de amparo como un medio eficaz para proteger y hacer judicialmente efectivos los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, se traduciría en un recurso que generaría incertidumbre jurídica e inequidad para tales terceros interesados, al darle a su contraparte una nueva oportunidad para hacer valer argumentos que pudieron y debieron haberse planteado en la controversia de origen, con lo cual, incluso, es contrario al principio de congruencia externa de las sentencias.

Lo anterior no debe ser impedimento para que el juez de amparo se allegue de cualquier medio de prueba tendiente a acreditar la inconstitucionalidad, o no, del acto reclamado. Cabe referir que el juicio de amparo indirecto tiende a reintegrar al quejoso en el derecho fundamental violentado y no en definir un derecho a favor de dos partes.

En la ejecutoria de estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las siguientes preguntas relacionadas a la materia del presente trabajo de investigación:

- *¿El artículo 75 de la Ley de Amparo transgrede el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, por limitar la litis constitucional al estudio y análisis de las pruebas y argumentos exclusivamente planteados ante la autoridad responsable?*
- *¿El artículo 75 de la Ley de Amparo transgrede el derecho de igualdad, al permitir la admisión de pruebas supervenientes en el juicio de amparo indirecto pero no en el amparo directo? ¿Es irracional esa distinción?*

La respuesta al primer cuestionamiento, precisamente, se explicó a la observancia de los principios de congruencia y de exhaustividad que deben revestir todas las sentencias de amparo, precisamente para cumplir con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados. En la lógica que, junto con lo que disponía el diverso artículo 77 de la Ley de Amparo abrogada, se consideró que para que la sentencia de amparo sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis y con la demanda de amparo, el juzgador federal debe apreciar las pruebas y argumentos analizados por la responsable, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁶⁸.

Sobre la teleología del precepto legal de que se trata, en aquel asunto se partió de la base de que dicha norma jurídica se ubica en el capítulo X de la Ley de Amparo que regula lo relativo a las “Sentencias”, capítulo en el cual se reconocen los principios de *congruencia y exhaustividad* como aquéllos que rigen las sentencias en amparo. En dichas resoluciones no solamente se exige resguardar una congruencia interna entre el sentido de las consideraciones y los puntos resolutivos de la misma, sino que también la congruencia externa que debe cuidarse y respetarse entre las peticiones expresas del justiciable, mismas que a su vez deben encontrar correspondencia con la litis dirimida ante la autoridad responsable.

⁶⁸ Lo anterior quedó explicado en la tesis jurisprudencial 1a./J. 33/2005, de rubro y texto siguiente: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados. (Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Página: 108, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia).

Ahora bien, a partir de esas consideraciones, conviene precisar en primer orden, el texto del precepto y retomar los argumentos que llevaron a la Primera Sala a sostener que la disposición de que se trata no transgrede el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva. El contenido del artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 75.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados".

Con la lectura de la norma transcrita, específicamente en lo que ve a su primer párrafo, la corte concluye que de ningún modo se advierte que el impedimento técnico para que el juzgador federal analice argumentos que no hubiesen sido planteados en el juicio de origen, se traduzca en un obstáculo que impida el acceso a la tutela judicial o el derecho al debido proceso y menos aún al principio de seguridad jurídica. Por el contrario, lejos de significar un obstáculo de este tipo, la norma constituye una regulación lógica y coherente con el sistema de amparo, la cual está enteramente justificada, en tanto resulta necesaria para la prosecución de los fines y objetivos del juicio constitucional, aunado a que por medio de ella se resguarda el debido proceso, esto es, el respeto de los derechos de las partes en el juicio de origen, lo que a su vez redundará en la naturaleza excepcional del juicio de amparo.

En un paréntesis en la exposición, únicamente con el propósito de esclarecer el criterio tratándose del juicio de amparo directo tenemos que los actos reclamados en este juicio conforme al artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, consisten en las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento,

afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo⁶⁹. De ahí que los argumentos expuestos en una demanda de amparo directo, deben estar íntimamente relacionados con la litis dirimida por la autoridad jurisdiccional responsable en el juicio o en el procedimiento seguido en forma de juicio del que proviene el acto reclamado, pues dada la naturaleza del juicio de amparo directo el **deber del justiciable de alegar argumentos relacionados con la litis del juicio natural ante la autoridad responsable es necesario so pena de actualizarse un impedimento técnico por el cual no sea posible atender el argumento**, pues no puede formar parte de la materia del amparo directo cuestiones ajenas a la Litis dirimida en el procedimiento jurisdiccional del que emana el acto reclamado.

Así es la propia naturaleza extraordinaria del juicio de amparo directo la que conlleva a que deban desestimarse aquellos razonamientos ajenos y/o novedosos a los que se expresaron en el juicio o procedimiento natural, pues es evidente que la autoridad responsable no puede incurrir en una violación de derechos humanos, respecto de razonamientos o pruebas ajenas a la litis, esto es, los que nunca le fueron hechos valer en el juicio original ni se ventilaron en los medios ordinarios de defensa, máxime que el juicio de amparo directo es un procedimiento extraordinario para verificar el resguardo y respeto de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional en un procedimiento jurisdiccional, esto es, la litis constitucional se ciñe a lo que en realidad ocurrió en el procedimiento.

⁶⁹ Ley de Amparo (vigente).

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

Ahora bien, lo verdaderamente relevante para efectos del presente trabajo consiste la respuesta que da la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la segunda interrogante: **¿El artículo 75 de la Ley de Amparo transgrede el derecho de igualdad, al permitir la admisión de pruebas en el juicio de amparo indirecto pero no en el amparo directo? ¿Es irracional esa distinción?**

El artículo 75 de la Ley de Amparo contiene una distinción sobre las facultades probatorias de las que goza el quejoso que promueve un juicio de amparo indirecto en relación con aquél que intenta la vía directa, pues mientras que en su primer párrafo la disposición apuntada prevé que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable. Su segundo párrafo precisa que, no obstante, lo dispuesto en el primero, en el juicio de **amparo indirecto** el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante dicha autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que esa distinción no genera violación al derecho a la igualdad previsto en el artículo 1º Constitucional, en virtud de que dicho trato diferenciado encuentra su justificación en la Norma Fundamental, pues atiende a las diferencias sustanciales que existen entre uno y otro tipo de procedimientos de control de regularidad constitucional.

Considera la Corte que la disposición normativa en su primer párrafo contiene una regla que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto de autoridad, en virtud de que exige que, en el juicio de amparo, el acto se aprecie tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni se tomarán en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad emisora del acto reclamado. En tanto que, el segundo párrafo contiene una excepción a esa regla general, ya que permite que en el amparo indirecto el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, supuesto normativo que debe interpretarse en el sentido de que esa posibilidad procesal opera, como la frase lo anuncia, solamente cuando el gobernado no haya tenido ocasión

para ofrecerla ante la responsable, lo que podría ocurrir por ejemplo, cuando se trate de una persona ajena al procedimiento de creación del acto reclamado o cuando la ley que rija a éste no establezca la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas.

Debido a su objeto de estudio, en el juicio de amparo directo, una vez que el justiciable presenta su demanda ante la autoridad responsable, ésta rinde su informe justificado al tribunal colegiado, con la remisión de las constancias correspondientes, de manera que una vez avocado el asunto, el órgano jurisdiccional de amparo queda en aptitud de dictar el fallo correspondiente sin mayor trámite, cuenta habida que el acto reclamado habrá de ser analizado tal como lo tuvo a la vista la autoridad responsable y cuya decisión es, por regla general, inimpugnable.

El juicio de amparo indirecto tiene un trámite completamente distinto y de mayor complejidad, la demanda es presentada por el quejoso ante el juez de amparo (juez de Distrito o Tribunal unitario de Circuito) quien requiere a las autoridades responsables su informe justificado, en el entendido de que el acto reclamado no necesariamente deriva de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, como tampoco existe la presunción de que el quejoso ha visto atendida su garantía de audiencia, pues incluso esta vía es procedente cuando lo que se reclama es la falta de llamamiento al juicio. Es en ese tenor que en este juicio⁷⁰ existe la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, cuyo desahogo ha de verificarse al celebrarse la audiencia constitucional. Además, se trata de un procedimiento que tiene dos instancias, en virtud de que el perjudicado por la sentencia del Juez de Distrito puede interponer el recurso de revisión, lo que es propio de todo proceso judicial.

Es a partir de esas diferencias sustanciales que se justifica el trato desigual en torno a la facultad de ofrecer pruebas, entre el justiciable que acude en la vía de amparo indirecto que está en posibilidad de ofrecer pruebas que no pudo llevar al juicio de origen, respecto de aquel que intenta la vía de amparo directa en la que, por cierto, se faculta al peticionario de garantías para hacer valer la violación a las leyes del procedimiento, si acaso estima que la autoridad responsable incurrió en ellas, entre las que se encuentra la relativa a que se hayan desechado pruebas legalmente

⁷⁰ Que es propiamente un juicio pues se integra con la demanda, emplazamiento, contestación (informe justificado), período probatorio, fase de alegatos, audiencia constitucional y dictado de la sentencia.

ofrecidas o se hayan desahogado en forma contraria a la ley, en cualquier materia, según se advierte en los artículos 172 y 173 de la Ley de Amparo.

Así, con ese razonamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que la finalidad perseguida por el legislador resulta constitucionalmente válida, en atención a que tiende a hacer efectivo el derecho de igualdad en su vertiente material, lo que a su vez propende a cumplir con los diversos derechos de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia. De igual forma, la elección del medio para alcanzar tal finalidad resulta adecuada o racional, ya que dentro del abanico de opciones existentes y disponibles por el legislador, constituye uno de los medios más aptos para alcanzar dicha finalidad, en la medida en que el legislador otorgó un instrumento normativo a los jueces de amparo indirecto para valorar pruebas que el quejoso no estuvo en posibilidad de ofrecer ante la autoridad responsable, supuesto que, por regla general, el quejoso que reclama la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio no puede alegar, de manera que el legislador, en aras de cumplir con los derechos fundamentales de igualdad, audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, procedió en el ámbito de sus atribuciones a diseñar normativamente el artículo 75 de la Ley de Amparo.

Finalmente concluye que la relación existente entre la finalidad constitucionalmente perseguida y el medio elegido para ello resulta proporcional, toda vez que existe una adecuada correspondencia entre dichos elementos que justifica la diferencia de trato entre los sujetos comparables mencionados. Efectivamente, la situación de hecho en que se encuentra cada uno de los grupos comparados es diversa, pues el quejoso en el juicio de amparo indirecto que haya estado imposibilitado para ofrecer pruebas ante la autoridad responsable, deben demostrar fehacientemente dicha imposibilidad, de modo que hayan perdido su derecho de defensa; en cambio, los quejosos que reclaman la sentencia definitiva, tienen la presunción de haber hecho valer su derecho de defensa, de manera que existió un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional en cuanto a que las resoluciones que les desfavorecen fueron dictadas o no de conformidad con las disposiciones legales aplicables, respecto de lo cual pueden –en su caso– hacer valer la violación a las leyes del procedimiento, lo que implica que a través del establecimiento de la norma impugnada se cumplió con el principio de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, el trato diferenciado entre los referidos sujetos se encuentra justificado y, por ende, la posibilidad de que goza el quejoso que acude a la vía de

amparo indirecta encuentra una justificación, siempre y cuando se trate de pruebas que no estuvieron en posibilidad de ofrecerlas ante la autoridad responsable.

En ese tenor, nuestro máximo órgano constitucional del país concluye que los dos primeros párrafos del artículo 75 de la Ley de Amparo, guardan congruencia entre sí, pues por una parte, se prevé una regla procedimental que brinda equilibrio y seguridad a todos aquellos sujetos involucrados en el acto reclamado, al ordenar que la apreciación del acto reclamado se llevará a cabo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admiten pruebas que no hubiesen sido rendidas ante la autoridad. En cambio, el segundo párrafo, contiene una excepción a esa regla general, que sólo rige en los **supuestos de excepción** que a manera de ejemplo se señalaron, y que son lógicos pues operan en situaciones en las que exista una imposibilidad real de ofrecer pruebas ante la autoridad, de donde se entiende que sólo ante el Juez de amparo se tenga la posibilidad de su ofrecimiento.

Además, la regla de excepción al permitir que sea el Juez de amparo el que valore la prueba, evita reenvíos o reposición de procedimiento, de donde se entiende que por razones de economía procesal, el legislador previó la posibilidad de que la valoración respectiva se lleve a cabo en el juicio de amparo, pero sólo ante la imposibilidad jurídica de que la probanza no haya podido ser ofrecida y valorada ante la autoridad responsable, sólo por motivos no imputables al gobernado y no cuando éste cuenta con la oportunidad de probar los extremos de su pretensión ante la autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente no resulta contrario ni violatorio del derecho de igualdad o una tutela judicial efectiva, pues de acuerdo a como se ha expuesto dicha regulación ni siquiera refiere a una restricción o limitante que de forma injustificada o desproporcional obstaculice el acceso a la justicia de la recurrente.

Lo anterior, es lo que nuestro máximo órgano constitucional del país ha dicho sobre el citado artículo, sin embargo, la discusión, como se mencionó al inicio del capítulo se abordó desde un enfoque o una perspectiva distinta a lo planteado en el presente trabajo de investigación, lo que ameritaría a realizar mayores estudios de investigación sobre el tema o bien un pronunciamiento

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el periodo probatorio del juicio de amparo indirecto.

En el caso de estudio, la Corte no realizó un planteamiento sobre qué debe ser materia de prueba en un juicio constitucional, limitándose a referir que no es posible admitir una prueba que no fue ofrecida ante la autoridad responsable, dado que el acto reclamado debe apreciarse tal como fue dictado y tomando en consideración el caudal probatorio ofrecido.

Sin embargo, erróneamente, considero que concedió plena constitucionalidad al artículo 75 de la Ley de Amparo y con ello, se ha desencadenado una serie de precedentes y criterios de interpretación tendientes a evitar cualquier prueba que pueda ser considerada una violación al “principio de igualdad procesal” o que signifique admitir pruebas que no fueron desahogadas ante la autoridad responsable.

No se niega con el presente trabajo que el acto reclamado deba ser analizado tal cual lo dictó la autoridad responsable pero sí se cuestiona la razón por la cual el juicio constitucional por excelencia de nuestro sistema normativo mexicano limita los medios de prueba y no establece lineamientos al juez de amparo para realizar un estudio de las pruebas ofrecidas a la luz de los planteamientos esgrimidos por las partes.

El juicio de amparo indirecto no se desnaturaliza con la admisión, desahogo y valoración de pruebas que tiendan a acreditar lo fundado de los conceptos de violación, dado que estos deben ser encaminadas a acreditar la *inconstitucionalidad* del acto reclamado y no su legalidad y/o cuestiones ajenas propiamente al juicio de amparo indirecto o a la litis constitucional.

La Ley de Amparo no es clara sobre que deben probar las pruebas reguladas en el propio cuerpo normativo lo que deja un amplio margen de interpretación y creación al juez constitucional, quien ha adquirido demasiada fuerza para interpretar la demanda de amparo, los conceptos de violación y los precedentes en la materia *sin estar obligado a ligarse al caudal probatorio correspondiente*.

Veamos esta tesis resuelta por un Pleno de Circuito: “PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ADMISIÓN DE LA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE OFRECIDA CONTRA EL OFICIO EMITIDO POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD Y A LA QUEJA POR DEFECTO, ESTÁ EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO”.

Los hechos del caso fueron: Dos personas promovieron juicio de amparo indirecto contra el oficio emitido por autoridades del ISSSTE en cumplimiento a una sentencia de nulidad y a la queja por defecto; en ambos asuntos se ofreció la prueba pericial en materia contable con el objeto de demostrar la incorrecta cuantificación al incremento de la pensión y el pago de diferencias. El Juzgado de Distrito desechó la pericial en comento por lo que, en ambos casos, las personas quejasas interpusieron recursos de queja. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de dichos medios de impugnación sostuvieron criterios distintos sobre esa cuestión, pues uno determinó que la prueba era pertinente e idónea, por lo que debía admitirse; mientras que el otro indicó que, pese a que la prueba pericial es pertinente e idónea, no debe admitirse porque no se está en el caso de excepción previsto en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de Amparo.

La resolución del Pleno de Circuito en Materia Administrativa siguió un criterio que no se comparte y es determinar si el quejoso *estuvo en posibilidades de ofrecer la prueba o no dentro del juicio* y con ese criterio lo permite o no.

Dicha argumentación me parece regresiva y no atiende a un sistema probatorio robusto en el juicio constitucional. La admisión de la prueba no puede decidirse sobre el hecho de si el quejoso pudo o no ofrecerla en el juicio sino si esta es *idónea* y necesaria para la resolución del juicio de amparo indirecto.

Sostener el criterio de la corte puede incluso llegar al extremo de no analizar o valorar pruebas que den mayores elementos para resolver conforme a la *verdad material* de los hechos, si

el Juzgado de Distrito no esta obligado a velar por la verdad de los hechos para el análisis de posibles violaciones de derechos fundamentales el juicio de amparo indirecto no es un verdadero medio de defensa constitucional.

¿De que sirve desarrollar conceptos de violación, que no son posibles probar con medios distintos a los que obran ante la autoridad responsable, si simplemente son utilizados como parámetros para la interpretación constitucional del Juez de Amparo?

Similar supuesto el de la tesis de rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PARA OFRECERLAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 987 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En esta contradicción de tesis 67/2020 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que: *“tratándose del procedimiento paraprocesal en mención, se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, porque la ley que rige dicho procedimiento no establece la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas tendentes a demostrar que el convenio no cumple con los extremos previstos en los artículos 33 y 987 de la ley laboral (que no exista renuncia de derechos de los trabajadores), lo que legitima al trabajador a ofrecer pruebas en el amparo indirecto que se promueva contra la resolución que recaiga a ese procedimiento, al no haber tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Lo anterior, en el entendido de que las únicas pruebas que serán admisibles en este supuesto son las tendentes a acreditar que el convenio aprobado y ratificado por la autoridad laboral contiene renuncia de derechos del trabajador, lo cual queda sujeto a la prudente valoración que realice el Juez de Distrito en cada caso”*.

De nueva cuenta la resolución del caso sobre la admisión de pruebas se sustenta en un supuesto que se considera no constituye un debido estándar probatorio ni mucho menos un criterio racional, conforme a la concepción racionalista de la prueba, que desnaturaliza en un grado predominante el juicio constitucional.

Se estima que la Corte debe empezar a desarrollar un criterio probatorio en materia de juicio de amparo indirecto y determinar los criterios racionales para admitir y desahogar una prueba en el juicio constitucional.

O bien, determinar si el juicio de amparo indirecto se limitara a “revisar” la constitucionalidad del acto reclamado eliminar cualquier posibilidad de admisión de pruebas y hacerlo un simple juicio que obligue al quejoso a formular argumentos y “límites” a la actuación jurisdiccional, dejando amplio margen al juez de amparo para interpretar y decidir conforme a su criterio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 171/2020 resuelta el 2 de diciembre de 2020 por la Primera Sala subrayó que la finalidad del precepto estudiado es evitar que la persona juzgadora de amparo se sustituya en la autoridad responsable, y en su lugar, garantiza que sólo realice una “revisión de la constitucionalidad del acto reclamado”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe pronunciarse sobre la existencia y regulación, de ser el caso, de los estándares probatorios y los medios de prueba en el juicio de amparo indirecto, determinar que solo el juez de amparo está obligado a revisar la constitucionalidad del acto reclamado y que NO debe admitir pruebas distintas a las que obran ante la responsable, prácticamente hace nula la fase probatoria del juicio constitucional.

Si bien no se trata de que el juicio de amparo se vuelva un proceso ordinario o una tercera instancia, lo cierto es que si se tiene la calidad de “juicio” debe respetarse las formalidades esenciales del procedimiento y entre ellas está el poder ofrecer pruebas tendientes, precisamente, a que el juzgado de distrito realice una debida “revisión” de la constitucionalidad del acto reclamado.

Sin embargo, si la intención es simple y sencillamente que la sentencia de amparo analice la validez de la constitucionalidad y convencionalidad del acto de autoridad con atención al caudal probatorio que tuvo presente la autoridad responsable en el procedimiento que del que derivó aquél, ¿qué importancia tiene el capítulo de pruebas en la Ley de Amparo? ¿para qué admitir documentales, testimoniales o periciales?

La Corte no entró a este importantísimo debate, tan total que puede definir al juicio de amparo como un verdadero medio de control constitucional o limitarlo a ser una interpretación abierta del

juzgado de distrito sobre los conceptos de violación a la luz del acto reclamado, lo que desde luego no se trata de impedir, pero sí generar estándares probatorios que permitan otorgar seguridad jurídica al quejoso de que se resolverá el juicio con base al caudal probatorio y la interpretación constitucional correspondiente.

Incluso para reforzar el criterio emitido por la Suprema Corte, se ha definido en la materia penal que no es posible, aun por excepción, admitir pruebas en el juicio de amparo indirecto dado que estas no fueron rendidas y examinadas oralmente (principio de oralidad); y no permitiría que el juez penal apreciase personalmente su desahogo (principio de inmediación) y requerirían ser desahogadas ante un juez diverso⁷¹.

Si bien el juicio de amparo indirecto tiene fines distintos al procedimiento penal, civil o administrativo, no por esa cuestión debe negarse la posibilidad de ofrecer pruebas, se puede incluso considerar que esa circunstancia vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia. No se propone la admisión de pruebas que *debieron* ofrecerse ante la autoridad responsable pero SÍ aquellas que puedan ser idóneas para analizar la constitucionalidad del acto reclamado.

Es una incongruencia que para el supuesto de que el juez de distrito necesite recabar actuaciones puede actuar oficiosamente, sin limitación alguna, e incluso para indagar sobre una causal de improcedencia pueda recabar de oficio o indagar en las pruebas necesarias para estar en posibilidad de determinar si opera o no, mientras que para acreditar la inconstitucionalidad o inconventionalidad del acto reclamado exista una limitación.

Expuesto el razonamiento de la corte y lo que el suscrito considera debió ser pronunciamiento por parte de la corte, esbozo las siguientes:

⁷¹ Tesis [J.]: 1ª./J. 1/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2022840 de rubro: “PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVICO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENA ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL. SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO),

5 CONCLUSIONES.

1. El artículo 75 de la Ley de Amparo contiene una limitante al derecho fundamental a la prueba en el juicio de amparo indirecto; sin embargo, dicha limitante debe ser interpretada simplemente para tener por probado el acto reclamado.

2. La Ley de Amparo no restringe el derecho fundamental de ofrecer pruebas para acreditar o desacreditar, en su caso, la constitucionalidad del acto reclamado.

3. La constitucionalidad del acto reclamado si bien se trata de una cuestión exclusiva del órgano jurisdiccional federal, éste debe contar con las herramientas jurídicas y elementos probatorios necesarios para dictar su fallo.

4. El juicio de amparo debe velar y ser congruente con la “verdad material” de los hechos. En ese tenor, no es viable impedir a las partes aportar elementos a juicio que permitan analizar la constitucionalidad del acto reclamado, siempre y cuando no introduzca cuestiones “novedosas” o distintas a las apreciadas por la responsable para la emisión del acto reclamado.

5. El juez de distrito que conozca del juicio de amparo indirecto puede analizar los antecedentes del acto reclamado y tenerlos por probados o no, dependiendo del cúmulo de pruebas aportadas al juicio.

6. La carga de la prueba recae, por regla general, al quejoso para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado y solo por excepción rige la suplencia de la queja.

7. El juez de distrito también tiene un deber de analizar la verdad material de los hechos y la constitucionalidad del acto reclamado.

8. El derecho fundamental a la prueba debe regir en el juicio de amparo indirecto para la resolución del mismo, otorgando la oportunidad de las partes de allegar todos los medios de prueba necesarios para su resolución.

9. No puede considerarse un verdadero control constitucional al juicio de amparo indirecto si no contiene una regulación de los medios de prueba o estándares probatorios para tener por inconstitucional o inconvencional un acto de autoridad.

6 BIBLIOGRAFÍA.

Alañón Olmedo, Fernando; Henríquez Salido, María do Carmo; Otero Seivane, Josefa, “*El latín en la Jurisprudencia actual*”, Civitas, España, 2011

Bustamante Alarcón, Reynaldo, Francisco Chamarro Bernal, Luis Guilherme Marinoni y Priori Posada Giovanni, “*Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la tutela jurisdiccional efectiva*” en *Ius et Veritas*, N° 39, Lima, 2009,

Beltrán, Jordi “*La valoración racional de la prueba*”, Madrid, Marcial Pons, 2007

Carnelutti, “*Sistema del Derecho Procesal Civil*” tomo II, Padova, 1936.

Castillo Córdova, Luis, “*Comentarios al Código Procesal Constitucional*”, Tomo I, Lima, Palestra Editores, Segunda edición.

Couture, Eduardo J, “*vocabulario jurídico. Con referencia especial al Derecho procesal positivo vigente uruguayo*”,

Domínguez Martínez, “*Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocios Jurídico, Invalidez*”, Porrúa, 2015, 7ª edición

Fairén Guillén, Víctor “*Doctrina General del Derecho Procesal: Hacia una teoría y ley procesal generales*”, Barcelona, Librería Bosch, 1990,

Figueroa Yávar, Juan Agustín, “*Medios de prueba no contemplados en nuestra legislación civil*”, en *Nuevas orientaciones de la prueba*, coord. S. Dunlop Rudolffi, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1981, p. 79.

Fix Zamudio, Héctor, “*Constitución y proceso civil en América Latina*”, UNAM, México, 1974, pp.25-31
“*La Prueba en el Proceso*” Priori Posada, Giovanni F. (coordinador), editorial Palestra, Perú, 2018, p.18

Giovanni Tuzet, “*La Prueba Razonada*”, editorial CEJI, Perú, 2020

González Lagier, Daniel “*Prueba, Hechos y verdad*” en *Manuel de Razonamiento Probatorio*, coordinador

Jordí Ferrer Beltrán, Escuela Federal de Formación Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Mateo Pescatore, *la lógica del diritto*, Torino, 1864 I, páginas 50, 89 y ss,

Mitidiero, Daniel “*La Justicia Civil en el Estado Constitucional. Diálogos para un diagnóstico*” (traducción de Renzo Cavani y Christian Delgado Suárez); Lima, Palestra Editores, 2016.

Rivera Morales, Rodrigo, “*La Prueba: Un análisis racional y práctico*”, editorial Marcial Pons, Madrid, 2011

Sagües, Néstor Pedro, “*Derecho Procesal Constitucional*”, 3ºed, Buenos Aires, Astrea, 1991

Taruffo Michele: “*La Prueba de los Hechos*”, editorial Trotta, 4ª edición, 2011, p. 12.

Zeferín Hernández, Iván Aarón, “*La prueba libre y lógica Sistema Penal Acusatorio Mexicano*”, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016, p.20.

Precedentes:

Amparo Directo en Revisión 110/2018 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Páginas electrónicas:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Ferrer, Beltrán, Jordi “*El control de la valoración de la prueba en segunda instancia, intermediación e inferencias probatorias*” en *Revista Revus* en <http://journals.openedition.org/revus/4016>

Berizone, Roberto, “*El Amparo como tutela urgente y su frustración práctica. El necesario ensamble con las tutelas de urgencia*”, En *civil Procedure Review*, V.”, N°1, enero/abril, 2011: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=35&embedded=true Consultado: 17 de marzo de 2018.